

CODIGO PENAL DEL PERU

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I.- Finalidad Preventiva

Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2, 43, 158, 159 y 162;

C.C.: arts. 1, 3, 365, 405, 598, 2046 y 2070;

DUDH: arts. 1, 2;

CADH: arts. 1, 2;

L.O.M.P.: art. 1;

C.E.P.: arts. II, III Tít. Prel.

Artículo II.- Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24 d;

C.P.: arts. 6 y 9;

DUDH: arts. 5, 11 inc. 2;

CADH: art. 9;

C.J.M.: arts. 1, 2, 22, 385 y 643 inc. 1;

C.T.: arts. IV y 63.

Artículo III.- Prohibición de la Analogía

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

Concordancias:

Const.: 139 inc. 9;

C.C.: art. IV;

C.J.M.: art. 1.

Artículo IV.- Principio de Lesividad

La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 b y d;

C.J.M.: arts. 3, 4, 5, 7, 131 y 238.

Artículo V.- Garantía Jurisdiccional

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 d, 138 y 143;

C.P.: art. 28;

C.E.P.: art. I Tít. Prel.;

DUDH: arts. 5, 10 y 11 inc. 1;

CADH: art. 8;

L.O.P.J.: arts. 1, 12, 13 y 18.

Artículo VI.- Principio de Garantía de Ejecución

No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen.

En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 b y h, 139 incs. 1 y 5;

C.P.: art. 28;

C.E.P.; III Tít. Prel.

Artículo VII.- Responsabilidad Penal

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24 d;

C.P.: arts. 12, 13 y 46;

DUDH: arts. 1, 11;

C.J.M.: arts. 4, 5, 6 y 7.

Artículo VIII.- Proporcionalidad de la Pena

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Concordancias:

DUDH: arts. 1, 11 incs. 1 y 2;

CADH: art. 4.

Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Concordancias:

Const.: art. 139 inc. 21;

C.E.P.: arts. II y III, 76, 77, 92 y 125;

DUDH: art. 5.

Artículo X.- Aplicación Supletoria de la Ley Penal

Las normas generales de este Código son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales.

Concordancias:

C.C.: art. IX;

L.O.P.J.: arts. 4, 10, 24 y 300.

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I: DE LA LEY PENAL

CAPITULO I: APLICACION ESPACIAL

Artículo 1.-Principio de Territorialidad

La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,

2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

Concordancias:

Const.: arts. 54, 99 y 100;

C.E.P.: art. VII;

C.C.: arts. 591, 596, y 1136;

C.J.M.: arts. 326, 329 y 330.

Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y,
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

Concordancias:

Const.: arts. 39 y 55;

C.P.: arts. 252 a 261, 273 a 303, 315 a 353;

C.N.A.: art. 213;

Ley de Extradición N° 24710.

Artículo 3.- Principio de Representación

La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero.

Concordancias:

L.O.P.J.: arts. 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171;

C.J.M.: art. 538;

Ley de Extradición N° 24710.

C.P.: arts. 252 a 261, 273 a 303, 315 a 353 y 425

Artículo 4.- Excepciones al Principio de Extraterritorialidad

Las disposiciones contenidas en el Artículo 2º, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

Concordancias:

C.J.M.: arts. 55, 56, 57, 58 y 59.

Ley de Extradición Nº 24710.

C.E.P.: art. VII Tít. Prel.

C.P.: arts. 2 inc. 2, 3, 4 y 5 y 78 incs. 1 a 3

Artículo 5.-Principio de Ubicuidad

El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

Concordancias:

Const.: art. 54;

C.P.: art. 46 inc. 5;

C.J.M.: art. 330.

CAPITULO II: APLICACION TEMPORAL

Artículo 6.- Principio de Combinación

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

Concordancias:

Const.: arts. 103 seg. párr. y 139 inc. 11;

C.E.P.: art. VIII Tít. Prel.;

DUDH: art. 11 inc. 2;

CADH: art. 9;

C.J.M.: arts. 742 y 743.

Artículo 7.- Retroactividad benigna

Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

Concordancias:

C.C.: art. III.

Const.: art. 139 inc. 11

C.E.P.: art. VIII Tít. Prel.

Artículo 8.- Leyes temporales

Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

Concordancias:

Const.: arts. 103 y 139 inc. 11;

C.P.: art. 6;

Artículo 9.-Momento de comisión del delito

El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

Concordancias:

C.P.: arts. II Tít. Prel., 13, 16, 80, 81 y 82;

CAPITULO III: APLICACION PERSONAL

Artículo 10.- Principio de Igualdad

Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. , 299 y 117;

C.E.P.: art. V seg. párr.;

C.J.M.: arts. 327 a 337;

DUDH: art. 7;

CADH: arts. 24 y 70;

L.O.P.J.: art. 114;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 2;

Ley 25744: art. 3 inc. A.

TITULO II: DEL HECHO PUNIBLE

CAPITULO I: BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 11.- Delitos y faltas

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Concordancias:

C..P.: arts. II Tít. Prel., 12, 28 y 71;

C.J.M.: arts. 2 y 3;

C.N.A.: art. 207;

Const.: arts. 2 inc. 24 b y d;

Artículo 12.- Delito doloso y delito culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Concordancias:

C.P.: arts. VII Tít. Prel.,11;

C.J.M.: art. 345.

C.C.: arts. 210 a 213 y 1969

Artículo 13 .- Omisión impropia

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.(*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26682, publicado el 11-11-96

2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 d;

C.P.: arts. 11, 366;

C.J.M.: art. 3;

Ley 25744: art. 3 inc. A.

Artículo 14.- Error de tipo y error de prohibición

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Concordancias:

C.P.: art. VII Tít. Prel.

C.C.: arts. 201 a 206

Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Concordancias

C.P.: arts. 45 inc. 2,46 Inc 8 y 124;

Ley N° 25744: art. 3, inc. A.

C.C.: arts. 201 a 206

CAPITULO II: TENTATIVA

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Concordancias:

C.J.M.: arts. 8,9,10,46,47 y 48.

Ley N°25744 3, inc. A.

C.P.: art. IV Tít. Prel.

Artículo 17.- Tentativa impune

No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

Concordancias:

C.J.M.: art. 8.

C.P.: art. IV Tít. Prel.

Artículo 18.- Desistimiento voluntario - Arrepentimiento activo

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Concordancias:

C.J.M.: arts. 8 al 10.

C.P.: art. IV Tít. Prel.

Artículo 19.- Participación de varios agentes en la tentativa

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

Concordancias:

C.P.: arts. 23, 24 y 25;

Ley N° 2574: art. 3, inc. A.

CAPITULO III: CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía síquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años.(*).

(*). Numeral vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicado el 21-04-95. Inicialmente este numeral había sido modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley 25564, publicado el 20.06.92

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo; y,

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; y,

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 23

C.P.: arts. 46 incs. 5, 8 y 11;

C.Proc.P.: arts.18 y 204;

C.C.: art. 1971

C.J.M.: arts. 19 inc. 1 a 17;

CADH: arts. 5 y 19;

Leyes N° 25384, N° 25564 Art.1, N° 26102 Arts. X Tít. Prel. y 207 a 266;

D.Leg. N° 295 Art.1971;

Artículo 21.- Responsabilidad restringida

En los casos del artículo 20º, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Concordancias:

C.P.: art. 20;

C.C.: arts. 1346 y 1973

C.J.M.: arts. 20 y 39;

Leyes N° 25384 y 25564.

Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.(*).

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27024, publicada el 25.12.98.

Concordancias:

C.P.: arts. 46 inc. 8, 143;

C.C.: arts. 142, 1343 y 1973;

C.E.P.: art. 143;

Leyes N° 25475 y 25564.

CAPITULO IV: AUTORIA Y PARTICIPACION

Artículo 23.- Autoría, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Concordancias

C.P.: arts. 317 y 320 Incs.1 y 3;

C.J.M.: arts. 3, 9, 13 y 14;

C.Proc.P.: art. 72;

Artículo 24.- Instigación

El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Concordancias:

C.Proc.P.: art. 72;

C.J.M.: art. 15;

Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Concordancias:

C.P.: art. 23

C.J.M.: arts. 15 y 17.

Artículo 26.- Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Concordancias:

C.P.: art. 178

Artículo 27.- Actuación en nombre de otro

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

Concordancias:

C.C.: arts. 161, 1703, 1741 y 1742;

L.G.S.: arts. 1, 162, 164 y 181;

C.P.: arts. 105 y 211;

C.P.C.: art. 3

TITULO III: DE LAS PENAS

CAPITULO I: CLASES DE PENA

Artículo 28.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;

- Restrictivas de libertad;

- Limitativas de derechos; y
- Multa.

Concordancias:

Const.: arts. 139 inc. 2, 16, 138 y 140 inc. 2;

C.E.P.: art. I Tít. Prel.;

C.C.: art. 333 inc. 10;

C.J.M.: arts. 22, 25 y 37.

SECCION I: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años. (*)

(*) Artículo inicialmente modificado por el artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 06.05.92; posteriormente vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Primero de la Ley N° 26360, publicada el 29.09.94; siendo su última modificación la establecida en la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23.05.98

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 b; 33 inc. 2;

C.P.: arts. 45, 46, 47, 52, 53, 54, 62, 68, 85, 86 y 92;

CADH: arts. 5 inc. 6;

C.J.M.: arts. 22, 25, 26, 30, 77, 622 inc. 1 y 670;

C.E.P.: arts. 95 y 97;

SECCION II: PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Artículo 30.- Penas restrictivas de libertad - Clases

Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad.

La primera tiene una duración máxima de diez años.

Concordancias:

Const.: 2 inc. 11;

C.P.: arts. 297 y 303, 334 y 317;

C.E.P.: art. 118;

C.J.M.: art. 22;

CADH: arts. 22 incs. 5, 6, 8 y 9;

D.Leg. N° 654 Art.118.

SECCION III: PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 31.- Penas limitativas de derechos - Clases

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;

2. Limitación de días libres; e

3. Inhabilitación.

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.15 y 24;

C.P.: arts. 32, 45, 55;

C.J.M.: art. 22;

C.E.P.: arts. 119 al 224;

D.Legs. N° 637 Art.21, N° 654 Art.119, N° 728 Arts.48,60,63 y 64, N° 767 Arts.180,213,214 y 291 inc. 5, N° 778 Art.1 y 252 inc. A;

Leyes N° 25897 Arts.33 y 60, N° 26020 Arts.8,22 y 23, N° 26091 Art.17, N° 26123 Arts.12 y 37, N° 26162 Art.23 y N° 26284 Art.17 Inc .F.

Artículo 32.- Aplicación de las penas limitativas de derechos como penas autónomas o sustitutas

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31º, se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito, y, también, como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.15 y 24 b;

C.P.: arts. 29, 31, 111, 114, 118, 131, 145, 159, 164, 165 y 179;

C.E.P.: art. I Tít. Prel.

Artículo 33.- Duración de las penas limitativas de derechos como penas sustitutas

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52º.

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.15 y 24 b;

C.P.: arts. 45, 52 al 55;

C.E.P.: art. I Tít. Prel.

Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuentiséis jornadas de servicios semanales.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.15 y 24 b;

C.P.: arts. 31, 45, 55, 57, 62 y 68;

C.E.P.: arts. 119, 120, 121, 122, 123 y 124;

CADH: art. 6 inc. 3-A;

D.Leg. Nº 654 Art.119.

Artículo 35.- Limitación de días libres

La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuentiséis jornadas de limitación semanales.

Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.

La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24 b;

C.P.: arts. 31, 55 y 68;

C.E.P.: arts. 122, 123 y 124.

Artículo 36.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Concordancias:

Const.: art. 33;

C.P.: arts. 157, 169, 173, 183, 210 y 222;

C.J.M.: art. 34 inc. d;

C.N.A.: art. 83 inc. b);

D.Legs. N° 637Arts.21,55,58 y 79; N°728 arts. 48 inc. j, 50, 60 inc. b y c; N°767 arts. 180, 213, 214, 291 inc. 5; N° 778 art.1.

Artículo 37.- Inhabilitación principal o accesoria

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

Concordancias:

Const.: art. 33;

C.C.: arts. 2030 y 2031

C.P.: arts. 38 al 40;

C.J.M.: art. 35.

Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años.

Concordancias:

Const.: art. 33;

C.C.: art. 2030;

C.P.: arts. 144, 158 y 173;

C.J.M.: art. 35;

C.C.: art. 2030.

Artículo 39.- Inhabilitación accesoria

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

Concordancias:

Const.: art. 33;

C.P.: arts. 36 inc 7, 157, 158,169,176 y 178;

C.N.A.: art. 83 inc. b).

Artículo 40.- Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36º inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

Concordancias:

Const.: art. 33;

C.P.: art. 36 Inc 7;

SECCION IV: PENA DE MULTA

Artículo 41.- Concepto

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Concordancias:

C.P.: arts. 42, 44 y 68;

C.J.M.: arts. 22 y 23 inc. d;

Artículo 42.- Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

Concordancias:

C.P.: arts. 42. 44 y 68

C.J.M.: art. 22.

Artículo 43.- Importe del día-multa

El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Concordancias:

C.P.: arts.28 inc. 4, 41 y 42;

Artículo 44.- Plazo del pago de multa

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

Concordancias:

Const..24;

C.P.: arts 42 y 45 inc. 1 y 3

D.Leg. Nº 728 Art.40.

CAPITULO II: APLICACION DE LA PENA

Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Concordancias:

C.E.P.: art. 19;

C.J.M.: arts. 20, 21, 38, 42, 283 y 284;

C.N.A.: art. 230;

Leyes N°25564, N°25582;

C.P.: art. 15;

Artículo 46.- Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento el agente.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Concordancias:

C.P.: art. 15;

C.J.M.: arts. 38,39 y 40;

Leyes N° 25564 Art.2, N°25582.

Artículo 46°-A.-Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor

público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el Artículo 29° de este Código.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.(*).

(*)Artículo Incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 26758, publicado el 14.03.97

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 46;

Artículo 47.- Cómputo de la detención sufrida

El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 31 incs. 1 a 3, 35 y 41;

C.E.P.: art. III Tít. Prel.

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave.

Las penas accesorias y medidas de seguridad podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones.

Concordancias:

L.O.M.P.: art. 91 inc. 3;

C.J.M.: arts. 11,12,44 y 337.

C.P.: arts. 36 inc. 1 a 8, 71 Incs.1 y 2, 102 a 105;

C.J.M.: art. 11;

Artículo 49.- Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26683, publicado el 11.11.96

Concordancias:

C.J.M.: arts. 44, 337, 362 y 365;

C.P.: arts. 45 a 48;

Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48°.

Concordancias:

C.P.: art. 48;

C.J.M.: arts. 42, 43, 334, 358, 359, 420, 421, 422 y 434.

Artículo 51.- Descubrimiento de otro hecho punible

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente. (*)

(*)Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26832; publicada el 03.07.97

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24 d;

C.P.: art. II Tit. Prel;

C.J.M.: art. 442;

CAPITULO III: DE LAS CONVERSIONES

SECCION I: CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por

un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.(*)

(*)Artículo vigente conforme a la modificación del artículo 1° de la Ley N° 26890, publicada el 11.12.97

Concordancias:

C.P.: arts. 21, 24, 57 y 62;

Artículo 53.- Revocación de la conversión

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Concordancias:

C.P.: arts. 31, 34 y 41.

Artículo 54.- Revocación de la conversión por comisión de delito doloso

Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52°, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53°, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

Concordancias:

C.P. 12, 29, 52 y 53;

SECCION II: CONVERSION DE LA PENA DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DIAS LIBRES

Artículo 55.- Conversión de las pena limitativas de derechos a privativa de libertad

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 53°.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 31, 34 y 53;

SECCION III: CONVERSION DE LA PENA DE MULTA

Artículo 56.- Conversión de la pena de multa

Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos.

El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

Concordancias:

C.P.: art. 304;

C.Proc.P.: art. 327;

CAPITULO IV: SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA

Artículo 57.- Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Concordancias:

C.P.;I y V Tít. Prel;

C.J.M.: arts. 66 inc. b, 67;

C.E.P.: arts. 42,53 y 127;

L.O.M.P.: art. 95 inc. 9.

Ley Nº 26293.

Artículo 58.- Reglas de conducta

El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Concordancias:

C.E.P.: arts. 54 y 127;

C.J.M.: 66 segunda parte.

D.Leg. 654 arts. 52 y 56;

Ley Nº 26293.

Artículo 59.- Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

Concordancias:

C.E.P.: arts. 56 y 127;

C.J.M.: art. 68.

Artículo 60.- Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Concordancias:

C.P.: art. 59;

C.E.P.: arts. 56 y 127.

C.J.M.: art. 68.

Artículo 61.- Condena no pronunciada

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Concordancias:

C.E.P.: art. 127;

C.J.M.: art. 67.

CAPITULO V: RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 62.- Reserva del fallo condenatorio-Circuntancias y requisitos

El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza,modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

La reserva será dispuesta:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 30, 34, 36, 41, 90;

Ley Nº 26293 Art.2

Artículo 63.- Efectos de la reserva del fallo condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva del fallo condenatorio importa la suspensión de su inscripción en el Registro Judicial.

Concord.

C.P.: arts. 29 y ss., 55 y 92;

C.C.: arts. 1969,1970,1971,1973,1978,1982,1983, 1984 y 1985.

Artículo 64.-Reglas de conducta

El Juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, impondrá las reglas de conducta siguientes:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y
6. Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.

Concordancias:

C.P.: arts. 58, 59 y 60;

Ley. N° 26293 Art.2.

C.J.M.: art. 66 inc. b.

Artículo 65.- Efectos del incumplimiento

Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:

1. Hacerle una severa advertencia;
2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o
3. Revocar el régimen de prueba.

Concordancias:

C.P.: arts. 58, 59, 60 y 64;

L.O.M.P.: art. 95 inc. 9.

Artículo 66.- Revocación del régimen de prueba

El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Concordancias:

C.P.: arts. 12, 29, 60 y 56.

Artículo 67.- Extinción del régimen de prueba

Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

Concordancias:

C.P.: art. 66.

CAPITULO VI: EXENCION DE PENA

Artículo 68.- Exención de pena

El Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.

Concordancias:

C.P.: arts. 20, 31 y 41;

Leyes N° 25384, N° 25582.

CAPITULO VII: REHABILITACION

Artículo 69.- Rehabilitación automática - Efectos

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.(*).

(*)Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 09-05-91 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

C.P.: arts. 28, 71 y 78

C.E.P.: arts. 65 y 127;

C.J.M.: arts. 76,77 y 78.

Artículo 70.- Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

Concordancias:

C.E.P.: art. 127;

C.J.M.: arts. 76 y 77.

TITULO IV: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 71.- Medidas de seguridad - Clases

Las medidas de seguridad que establece este Código son:

1. Internación; y
2. Tratamiento ambulatorio.

Concordancias:

C.P.: arts. I y V Tít. Prel. y 72 a 77;

C.J.M.: art. 434;

C.E.P.: art. 104.

Artículo 72.- Requisitos para la aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 d y 9;

C.P.: arts. I y II Tít. Prel. y 71;

C.E.P.: arts. I Tít. Prel. y 104;

C.J.M.: art. 434.

Artículo 73.- Principio de Proporcionalidad

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

Concordancias:

Const.: 9;

C.P.: arts. I Tít. Prel., 71 y 72;

C.E.P.: art. 104;

C.J.M.: art. 434.

Artículo 74.- Internación

La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

Concordancias:

Const.: 9;

C.P.: arts. I Tít. Prel. y 71 inc. 1;

C.E.P.: arts. 11,12,92 y 104;

C.J.M.: art. 434.

Artículo 75.- Duración de la internación

La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.(*)

Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.

En este último caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.

(*)Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 09-05-91 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

Const.: art. 9;

C.P.: arts. 71 inc. 1 y 74.

Artículo 76.- Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Concordancias:

Const.: art. 9;

C.P.: arts. I Tít. Prel., 21 y 71 inc. 2.

Artículo 77.- Aplicación de internación antes de la pena - Cómputo

Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

Concordancias:

Const.: art. 9;

C.P.: arts. 21, 71, 74, 76 y 293.

C.E.P.: art. 104;

Ley Nº 25564 Art.2.

TITULO V: EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

Artículo 78.- Causales de extinción

La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción."(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº 26993, publicada el 24.11.98

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 102 inc. 6, 118 inc. 21 y 139 inc. 13,

C.P.: arts. 78, 89 al 91,106,131 al 133,140 al 148;

C.J.M.: art. 55;

C.E.P.: art. 41;

C.C.: arts. 59 inc. 3, 61,319, 366 Inc 3 y 394.

L.O.P.J.: arts. 6 y 10;

Ley Nº 26102 Arts.223, 238 al 243.

Artículo 79.- Extinción de la acción penal por sentencia civil

Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Concordancias:

Const.: 139 inc. 2;

C.P.: art. 6;

C.P.C.: arts. 451 inc. 5;

C.J.M.: arts. 57,358,385 inc. 1, 415, 558, 560 inc. 2 y 623 inc. 3;

L.O.P.J.: art. 10.

Artículo 80.-Prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley Nº 26360, publicada el 29.09.94.

NOTA: Este Artículo había sido modificado inicialmente por el Artículo Unico de la Ley Nº 26314, publicada el 28.05.94

Concordancias:

Const.: art. 41;

C.P.: arts. 12 y 29;

C.J.M.: art. 59;

Ley Nº 26102 Art.237.

Artículo 81.- Reducción de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Concordancias:

C.P.: arts. 22, 80;

C.J.M.: art. 59;

Ley Nº 26102 Art.237.

Artículo 82.- Inicio de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;

2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Concordancias:

C.C.: arts. 1989 y 1993

C.P.: arts. 16 y 49;

C.J.M.: arts. 60 y 65.

Artículo 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Concordancias:

C.C.: arts. 1989, 1995, 1996 y 1998;

C.J.M.: art. 62;

L.O.M.P.: art. 12.

Artículo 84.-Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluído.

Concordancias:

C.C.: art. 1994;

C.Proc.P.: art. 320;

L.P.Q.: art. 1.

Artículo 85.- Extinción de la ejecución de la pena - Casos

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;

2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Concordancias:

Const.: art. 139 inc. 13;

C.P.: arts. 68 y 78

C.J.M.: arts. 56 y 63;

Leyes N° 25384 y 25582.

Artículo 86.- Plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

Concordancias:

C.P.: arts. 82 incs. 1 a 4;

C.J.M.: arts. 63 y 64.

Artículo 87.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.

Concordancias:

C.P.: arts. 82, 83 seg. y tercer párr. y 86;

C.J.M.: arts. 18, 64, 65 primer párr.

Artículo 88.- Individualización de la prescripción

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Concordancias:

C.P.: arts. 23 al 25.

Artículo 89.- Amnistía e indulto - Efectos

La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.

El indulto suprime la pena impuesta.

Concordancias:

Const.: arts. 118 inc. 21, 139 inc. 13 y 206 inc. 6;

C.J.M.: arts. 18,56 inc. C y 58;

L.O.P.J.: art. 4;

Leyes N° 25384, N°25744 Art.3 inc. A, N°26293 Art.2.

Artículo 90.- Cosa Juzgada

Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

Concordancias:

Const.: art. 139 inc. 13;

C.P.: art. 78 inc. 2;

C.J.M.: arts. 57,385 y 558.

Artículo 91.- Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24 a;

C.J.M.: art. 65.

TITULO VI: DE LA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

CAPITULO I: REPARACION CIVIL

Artículo 92.- Reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Concordancias:

C.J.M.: art. 54;

C.C.: arts. 1321,1322,1332,1984 y 1985;

C.N.A.: art. 232 inc. g).

Artículo 93.- Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Concordancias:

C.J.M.: art. 54;

C.C.: arts. 1321, 1969, 1983, 1984 y 1985;

C.N.A.: art. 232 inc. g).

Artículo 94.- Restitución del bien

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Concordancias:

Const.: art. 70;

C.J.M.: art. 54;

C.C.: arts. 922,1135,1136;

C.N.A.: art. 232 inc. g).

Artículo 95.- Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Concordancias:

C.J.M.: art. 54;

C.P.: arts. 23 a 25, 96, 99 y 101;

C.C.: arts. 1183,1983,1209,1211,1212 y 1213;

C.N.A.: art. 232 inc. g).

Artículo 96.- Transmisión de la reparación civil a herederos

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Concordancias:

C.J.M.: arts. 54 y 560 inc. 1;

C.C.: arts. 660, 661, 1218 y 1219;

C.P.: arts. 93, 97 y 101

C. de C.: arts. 411,414 y 419;

C.T.: art. 17.

C.N.A.: art. 232 inc. g).

Artículo 97.- Protección de la reparación civil

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

Concordancias:

C.C.: arts. 219,1135 y 1136;

C.P.: arts. 92, 93, 96 y 99;

C.N.A.: art. 232 inc. g);

Ley N°9014 Art.5.

Artículo 98.- Condenado insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Concordancias:

Const.: art.2 inc. 24 c;

C.P.: art. 43;

C.N.A.: art. 232 inc. g);

D.Leg. N°728 Art.40.

Artículo 99.- Reparación civil de terceros responsables

Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

Concordancias:

C.P.: arts. 92 y ss.;

C.C.: arts. VI Tít. Prel., 1978, 1983, 1984 y 1985;

C.N.A.: arts. 232 inc. g).

Artículo 100.- Inextinguibilidad de la acción civil

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Concordancias:

C.P.: arts. 78 y ss.;

C.C.: arts. 219, 373, 985, 1989 y 1990;

C.N.A.: art. 232 inc. g).

Artículo 101.- Aplicación suplementaria del Código Civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Concordancias:

C.C.: arts. IX Tít. Prel., 1969 y 1970;

C.P.: arts. V y VI Tít. Prel.;

C.N.A.: art. 232 inc. g).

C.J.M.: art. 61.

CAPITULO II: CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.

Concordancias:

C.C.: arts. 660, 929, 1135 y 1136.

C.P.: art. 231;

Res. Adm. N° 057-93-CE-PJ.

Ley N° 26714, artículo 2°

Artículo 103.- Proporcionalidad

Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102°, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

Concordancias:

C.C.: art. 929

C.P.: arts. 102 y 231;

Ley N° 26714, artículo 2°

Artículo 104.- Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas

El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 c y 70;

C.P.: art. 27;

C.C.: arts. 1981, 1983 y 1985;

C.P.C.: arts. 3 y ss.;

L.G.S.: arts. 17 y 19.

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Concordancias:

Const.: arts. 22 a 29 y 70 ;

C.P.: art. 27;

C.C.: arts. 76, 77, 80, 96, 98, 99, 109 y 122;

L.G.S.: arts. 359, 365 y 366.

PARTE ESPECIAL: DELITOS

TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**CAPITULO I: HOMICIDIO**

Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 22, 23, 29, 45, 46 y 92;

C.J.M.: arts. 139, 186, 435, 440;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

C.C.: arts. 5, 61, 242, 274, 515 inc. 8, 665, 667 inc. 1, 747, 783, 1644 y 1938;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1 y 4;

C.P.: arts. 12, 22, 23, 28, 29, 45, 46 y 92, 106 y 108 a 112;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

C.C.: arts. 242 inc. 6, 233, 234, 274, 295, 297, 300, 326, 515 inc. 8, 667 inc. 1 y 783.

Ley N° 26689 art. 2.

Artículo 108.- Homicidio calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3.- Con gran crueldad o alevosía;

4.- Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (*)

Texto vigente según modificatoria del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24.05.98

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 45, 46, 92, 106, 107, 109 a 112 y 319;

C.J.M.: arts. 186 y 293;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

C.C.: arts. 242 inc. 6, 667 inc. 2 y 515 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107º, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concord.

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1 y 4;

C.P.: arts. 12, 22, 23, 29, 45, 46, 57 y 92;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

C.C.: arts. 242 inc. 6, 247 inc. 7, 515 inc. 8 y 667 inc. 2.

Ley N° 26689 art. 2.

Artículo 110.- Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 22, 28, 29, 31 inc. 1, 34 y 149;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 111.- Homicidio culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 4, 6 y 7.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 28, 29, 31 inc. 1, 33, 34, 36 Incs. 4,6 y, 7, 45, 46, 52, 53, 55 y 92;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

C.C.: arts. 5,242 inc. 6,515 inc. 8,667 inc. 2 y 1969;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 112.- Homicidio piadoso

El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 16, 22, 23, 29, 45, 46, 57, 58, 62 y 92;

C.E.P.: arts. 37, 43, 44, 48, 53, 58 y 59;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

C.C.: arts. 1, 5 y 6;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 113.- Instigación o ayuda al suicidio

El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 16, 29, 45, 46, 57, 62 y 92;

DUDH: art. 3;

CADH: art. 4;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO II: ABORTO

Artículo 114.- Autoaborto

La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 22, 23, 29, 31, 34, 45, 46, 55, 57, 62, 68 y 92;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 115.- Aborto consentido

El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 22, 29, 31, 45, 46, 57 a 61, 68, 69, 84, 86 y 92;

C.C.: arts. 1 y 515 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 116.- Aborto sin consentimiento

El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 22, 29, 45, 46, 47, 57, 69 y 92, 108, 114 y 120;

C.C.: arts. 1, 5 y 515 inc. 8.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 117.- Agravación de la pena por la calidad del sujeto

El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115º y 116º e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 4 y 8.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 46, 57, 92, 115 y 116;

C.C.: arts. 1, 5 y 115 inc. 8.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 118.- Aborto preterintencional

El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 22, 29, 31, 45, 57, 62, 63 a 67, 68, 69, 80, 86 y 92;

C.C.: arts. 1 y 115 inc. 8;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 119.- Aborto terapéutico

No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: art. 20 inc. 8;

C.C.: arts. 1, 5 y 6;

Ley Nº 26689 art. 2;

Ley Nº 26842, art. 4.

Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o

2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 62 y 68;

DUDH: arts. 3 y 6;

C.C.: arts. 1, 5, 6, 19, 23 y 26;

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO III: LESIONES

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts. 12, 29, 35, 57 inc. 1 y 92;

C.J.M.: arts. 143, 435 y 441;

C.C.: arts. 5, 6, 7, 333 inc. 2, 515 inc. 8, 746 y 783;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 121° A.-Formas agravadas.El menor como víctima

En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.

Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años. (*)

(*)Artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 26788, publicada el 16.05.97

Concordancias:

Const.: arts.1y 2 Incs. 22 y 24 b y h;

C.P.: arts.I y IV Tít. Prel. 36 inc. 5, 121, 125 y 128;

C.N.A...: art. 83;

Ley N° 26689 art. 2.

Artículo 122.- Lesiones leves

El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts. I y IV Tít. Prel., 12, 29, 41, 45, 52, 57, 58 a 61, 62, 68, 69, 80, 86 y 92;

C.J.M.: arts. 143, 435 y 441;

C.C.: arts. 333 inc. 2, 394, 515 inc. 8, 746 y 783;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 122° A.- Formas agravadas-El menor como víctima

En el caso previsto en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.

Igual pena se aplicara cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

(*)Artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 26788, publicada el 16.05.97

Concordancias:

Const.: arts.1 y 2 Incs. 1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts.36 Incs.5 y 122;

C.N.A.: art. 83;

Ley N° 26689 art. 2.

Artículo 123.- Lesiones preterintencionales con resultado fortuito

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts. VII Tít. Prel., 12 seg.párr. y 21;

C.J.M.: 435;

C.C.: 667 inc. 2;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 124.- Lesiones culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7).(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27054, publicada el 23-01-99.

CAPITULO IV: EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO

Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts. 12, 13, 29, 45, 57, 92, 106, 121 y 160;

C.C.: arts. 463, 472 a 475, 502, 563, 564 y 565;

Ley N° 26689 art. 2

C.N.A.: arts.1 y 4.

Artículo 126.- Omisión de socorro y exposición a peligro

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 1;

C.P.: arts. 13 y 408;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 127.- Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts. 13, 29, 41, 45, 52, 57, 62, 68 y 92;

C.J.M.: 72;

C.C.: art. 515 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.(*)

(* Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26926, publicada el 21.02.98.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 Incs.1, 22 y 24 b y h;

C.P.: arts. 12, 29, 31 inc. 1, 34, 45, 57, 92 y 121;

C.J.M.: arts. 76, 77 y 78;

C.C.: arts. 423 inc. 3, 463 inc. 2, 502, 515 inc. 8 y 564;

C.N.A.: art. 83 inc. f);

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 129.-Genocidio

En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.(*)

(* Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 26926, publicada el 21.02.98.

Concordancias:

D.U.D.H.: arts.2 Y 3;

Const.: arts.1 y 2 Incs.1, 2, 19 y24 b y h;

C.C.: arts.1 y 5;

C.P.: arts.29, 36 Incs.1, 2 y 4, 45, 106, 116, 121, 152 seg. párr., 315 y 317 seg. párr.;

C.N.A.: art. 4;

C.E.P.: art. 46;

Ley N° 26689 art. 2.

CAPITULO V: GENOCIDIO (*)

(*)Este Capítulo ha sido derogado por el Artículo 6 de la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98, sin embargo ésta figura delictiva ha sido considerada dentro de los alcances del Título XIV-A, Capítulo I incorporado por la misma norma.

TITULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO UNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION

Artículo 130.- Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Concord.

Const.: art. 2 inc. 7;

C.P.: arts. 12, 31, 45, 55, 62, 68 y 92;

C.J.M.: arts. 141 inc. 2 y 191 inc. 5;

L.O.M.P.: 23 inc. 6;

L.O.P.J.: art. 41;

DUDH: art. 12.

Artículo 131.- Calumnia

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

Concord.

Const.: art. 2 inc. 7;

C.P.: arts. 12, 41, 55, 56, 62, 68 y 92;

C.J.M.: art. 147 inc. 6;

DUDH: art. 12;

C.C.: arts. 667 inc. 3, 747, 783 y 1982;

D.Leg. N°701 art. 22.

Artículo 132.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.4 y 7;

C.P.: arts. 12, 29, 41, 56, 68 y 92;

C.J.M.: arts. 147 inc. 6 y 148;

DUDH: art. 12;

C.C.: arts. 5, 14, 15 y 16;

L.O.M.P.: art. 61.

Artículo 133.- Conductas atípicas

No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 7, 8 y 23 y 3;

C.P.: arts. 20 inc. 8 y 9, 130,132 y 374;

Artículo 134.- Prueba de la verdad de las imputaciones

El autor del delito previsto en el artículo 132º puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 4, 7 y 22 y 3;

C.P.: arts. 20 inc. 3, 132 y 425;

Artículo 135.- Inadmisibilidad de la prueba

No se admite en ningún caso la prueba:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 7, y 139 inc. 13;

C.P.: arts. 4 inc. 3, 154, 156, 170 y ss.;

Artículo 136.- Difamación o injuria encubierta o equívoca

El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehusa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

Concordancias:

Const.: arts.1, 2 inc. 7 y 139 inc. 13 ;

C.P.: arts. 12, 41, 56, 68, 92, 131 y 133;

Artículo 137.- Injurias recíprocas

En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Concordancias:

Const.: arts.1, 2 inc. 7 y 22 y 3;

C.P.: arts. 20 inc. 3, 130 y 133 inc. 1;

Artículo 138.- Ejercicio privado de la acción penal

En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 7, 5;

C.P.P.: arts. 376 a 385;

L.O.M.P.: art. 11;

C.C.: arts.47, 49, 63, 65 Y 66.

TITULO III: DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I: MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 139.- Bigamia

El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: art. 4;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 57, 69, 80, 86 y 92;

C.C.: arts. 233, 234, 241, 274 inc. 3, 284 y 285;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 140.- Matrimonio con persona casada

El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: art. 4;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 57, 62, 69, 80 y 86;

C.C.: arts. 241 inc. 5 y 274 inc. 3;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 141.- Autorización ilegal de matrimonio

El funcionario público que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 3.

Si el funcionario público obra por culpa, la pena será de inhabilitación no mayor de un año, conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 3.

Concordancias:

Const.: arts. 4 y 39;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 57, 92 y 425;

C.C.: arts. 247, 248, 250, 251, 260, 274 inc. 9 y 277 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 142.- Inobservancia de formalidades legales

El funcionario público, párroco u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 3.

Concordancias:

Const.: arts. 7 y 39;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 57, 62, 92 y 425;

C.C.: arts. 259, 260, 261, 263 y 268;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO II: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 143.- Alteración o supresión del estado civil

El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Concordancias:

Const.: art. 6 tercer párr;

C.P.: arts. 12, 29, 33, 34, 36, 45, 55, 57, 62, 68, 92 y 427;

DUDH: art. 6;

CADH: art. 18;

C.C.: arts. 28, 30, 74, 515 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 144.- Fingimiento de embarazo o parto

La mujer que finge embarazo o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

La misma pena privativa de libertad y, además, inhabilitación de uno a tres años, conforme al Artículo 36º inciso 4, se aplicará al médico u obstetra que cooperen en la ejecución del delito.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 57,100 y 217;

DUDH: art. 2 inc. 1 y 6;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 145.- Alteración o supresión de la filiación de menor

El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 27, 29, 45, 57, 92 y 427;

C.C.: arts. 361 y 515 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 146.- Móvil de honor

Si el agente de alguno de los delitos previstos en este Capítulo comete el hecho por un móvil de honor la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 34, 45, 55, 62, 68, 159, 160 y 161;

C.E.P.: arts. 119, 120 y 121;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO III: ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Artículo 147.- Sustracción de menor

El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehusa entregarlo a quien ejerce la patria potestad será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 4 y 6;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 57, 62, 68, 92;

C.C.: art. 423 inc. 5;

C.N.A.: art. 82;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 148.- Inducción a la fuga de menor

El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 4 y 6;

C.P.: arts. 12, 29, 33, 45, 52, 55, 57, 62, 68 y 92;

C.E.P.: arts. 119, 120 y 121;

C.C.: art. 424 inc. 5;

C.N.A.: art. 82;

Ley Nº 26689 art. 2

"Artículo 148 - A.-

El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años." (*)

(*) Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nº 899, publicado el 28-05-98.

CAPITULO IV: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 1 y 24 c, 4 y 6;

C.P.: arts. 12, 25, 29, 33, 34, 45, 52, 55, 57, 62, 68 y 92;

C.N.A.: arts. 2, 83 inc. g) y 101;

DUDH: art. 25 inc. 2;

CADH: arts. 17 inc. 4, 7 inc. 7, y 19;

DUDN: art. 10;

C.C.: arts. 287, 291 y 472;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 150.- Abandono de mujer gestante y en situación crítica

El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días- multa.

Concordancias:

Const.: art. 4;

C.P.: arts. 12, 29, 41, 45, 57, 92;

C.C.: arts. 2 y 472;

Ley Nº 26689 art. 2

TITULO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I: VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 151.- Coacción

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24 a);

C.P.: arts. 62, 68, 200 y 365;

C.C.: arts. 5, 214, 215 a 218, y 667 inc. 4;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

- 1.- Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
- 2.- Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
- 3.- El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.

4.- El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

5.- El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.

6.- El agraviado es menor de edad o anciano.

7.- Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.

8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.

9.- El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.(*)

(*) Texto vigente conforme a la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24.05.98

Este Artículo anteriormente fue modificado por el Artículo Primero de la Ley N° 26630, publicado el 21.06.96.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 b, y 39;

C.P.: arts. 108, 111, 151, 170, 173, 183, 200, 317, 349, 353, 412 y 425;

C.J.M.: arts. 141, 147 y 148;

C.C.: art. 5;

Leyes N° 25592, N° 26478 art. 1, N° 26630 art. 2 y N° 26689 art. 1

Artículo 153.- Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz

El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1°, 2°, 4° y 5°.

Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1°, 2°, 4° y 5°. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26309, publicado el 20.05.94

Concordancias:

Const.: arts. 4 y 39;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 45, 92, 125, 170, 317 y 425;

C.C.: art. 502;

C.N.A.: art. 4

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 153- A.- Forma agravada-Abuso de cargo de persona vinculada con menores o personas incapaces

El funcionario o servidor público y los directivos de las entidades privadas, vinculados especial o genéricamente con menores o personas incapaces que, abusando de su cargo, los retiene o traslada arbitrariamente de un lugar a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1,2,4 y 5.

Si comete el hecho con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1,2,4 y 5.(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 26309, publicado el 20.05.94

Concordancias:

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO II: VIOLACION DE LA INTIMIDAD

Artículo 154.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 incs. 4, 7 y 10;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 45, 57, 62, 68 y 92;

DUDH: art. 12;

C.C.: arts. 5, 14, 15 y 16;

C.P.C.: art. 686.

Ley N° 26689 art.2

Artículo 155.- Agravante por razón de la función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154º, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4.

Concord.

Const.: art. 2 incs. 4 y 7;

C.P.: arts. 154 y 425;

C.P.C.: art. 686.

Ley Nº 26689 art.2

Artículo 156.- Revelación de la intimidad personal y familiar

El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

Concord.

Const.: art. 2 incs. 4 y 7;

C.P.: art. 52;

DUDH: art. 12;

C.C.: arts. 5, 14, 15 y 16;

C.P.C.: art. 686;

Ley Nº 26689 art.2

Artículo 157.- Uso indebido de archivos computarizados

El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const.: arts. 2 incs. 3 y 4, y 39;

C.P.: arts. 57, 62, 425 y 426;

DUDH: arts. 2 incs. 1 y 7, 18 y 19;

C.C.: arts. 5 y 14;

C.P.C.: art. 686;

Ley Nº 26689 art.2

Artículo 158.- Acción privada

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada.

Concordancias:

Const.: art. 2 incs. 3 y 18;

C.P.: arts. 154, 155, 156 y 157;

CAPITULO III: VIOLACION DE DOMICILIO

Artículo 159.- Violación de domicilio

El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 9;

C.P.: arts. 62, 68, 230, 246 y 446;

C.J.M.: art. 181 inc. 8;

DUDH: art. 12;

C.C.: art. 14;

Ley Nº 26689 art.2.

Artículo 160.- Allanamiento ilegal de domicilio

El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 3.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 9, y 39;

C.P.: arts. 62, 230 y 425;

C.J.M.: art. 181 inc. 8;

DUDH: art. 12;

Ley Nº 26689 art.2.

CAPITULO IV: VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 161.- Violación de correspondencia

El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 10;

C.P.: arts. 62, 68,232;

L.O.M.P.: art. 71;

DUDH: art. 12;

C.C.: art. 71;

D.Leg. Nº 685 art.4;

Ley Nº 26689 art.2.

Artículo 162.- Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 10, y 39;

C.P.: arts. 62 y 425;

L.O.M.P.: art. 71;

DUDH: art. 12;

C.C.: art. 16;

Ley Nº 26689 art.2

Artículo 163.- Supresión o extravío indebido de correspondencia

El que, indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 10;

C.P.: art. 62 inc. 2;

C.E.P.: arts. 119, 120 y 121;

L.O.M.P.: art. 71;

DUDh: art. 12;

C.C.: art. 16;

Ley Nº 26689 art.2

Artículo 164.- Publicación indebida de correspondencia

El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 10;

C.J.M.: art. 71;

C.C.: art. 16;

D.Leg Nº 685 art.4;

Ley Nº 26689 art.2

CAPITULO V: VIOLACION DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 165.- Violación del secreto profesional

El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 2 incs. 7 y 10;

C.P.: arts. 62 y 68;

C.J.M.: 498 inc. a y b;

DUDH: 1 y 2 inc. 1;

D.Legs. Nº 637 art.58, Nº 728 art.61;

Leyes Nº 26122 art.32 y Nº 26689 art.2

CAPITULO VI: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE REUNION

Artículo 166.- Perturbación de reunión pública

El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 12, y 39;

C.P.: arts. 58, 62 y 425;

Ley N° 26689 art.2

Artículo 167.- Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36°, incisos 1, 2 y 3.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 12;

C.P.: arts. 57 y 62;

Ley N° 26689 art.2

CAPITULO VII: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

1. Integrar o no un sindicato
2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.
3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.(*).

(*).Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del Decreto Legislativo N° 857, publicado el 04-10-96, y recogido por la Tercera D.D y F del T.U.O de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, (publicado el 01.03.97)

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 15, y 22 y ss.;

C.P.: arts. 62, 190, 285, 365 y 369;

Leyes N° 26090 art.3, N° 26135 art.1, N° 26689 art.2, N° 13281 art.2, N° 25593 art.2;

D.Leg. N° 728 art.40.

D.Leg N° 857 3 DD y F

D.S. N° 001-97-TR 3° DD y F

CAPITULO VIII: VIOLACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Artículo 169.- Violación de la libertad de expresión

El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 4;

C.P.: art. 425;

Ley N° 26689 art.2

CAPITULO IX: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.(*).

(*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 45;

L.O.P.J.: arts. 203, 204, 205 y 214;

C.C.: art. 402 inc. 4;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con este objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años (*)

(*) Artículo vigente conforme la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 publicado el 14.02.94

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 45, 57 y 92;

L.O.P.J.: art. 214;

C.C.: art. 402 inc. 4;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que, conociendo el estado de su víctima, practica el acto sexual u otro análogo con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 45 y 57;

L.O.P.J.: art. 214;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 173.- Violación de menor de catorce años

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.

2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

3. - Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24.05.98

Inicialmente modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26293 publicada el 14.02.94.

Concordancias:

Const.: arts.2 incs. 1 y 24 h y 4;

C.P.: arts.12, 23, 29, 45 y 57;

C.N.A.: art.48;

Ley N° 26689 art. 1.

Artículo 173-A.-Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.(*).

(*) Texto vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24.05.98

(*) Este Artículo fue incorporado por el Artículo Segundo de la Ley N° 26293, publicado el 14.02.94.

Concordancias:

Const.: arts. 2 incs. 1 y 24 h y 4;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 45 y 57;

L.O.M.P.: arts. 1,11 y 12;

L.O.P.J.: art. 214;

Ley N° 26689 Art 1.

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia practica el acto sexual u otro análogo con una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halla detenida, reclusa o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3 (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36, 45, 57, 92, 177 y 178;

L.O.P.J.: art. 214;

Ley N° 26689 art. 2.

Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño, practica el acto sexual u otro análogo, con una persona de catorce años y menos de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de treinta a setentiocho jornadas.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26357, publicado el 28.09.94

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 34, 45, 52, 55, 57, 62, 68, 92;

L.O.P.J.: art. 214;

C.C.: art. 402 inc. 5;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el Artículo 174° la pena será no mayor de cinco años.

Si la víctima se hallare en los supuestos de los Artículos 171° y 172° la pena será no mayor de seis años. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 55, 57, 62, 68, 92 y 143;

L.O.P.J.: art. 214;

Ley N° 26689 art 2.

Artículo 176- A.- Atentado al pudor del menor

El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 1;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 55, 57, 62, 68, 92 y 143;

L.O.P.J.: art. 214;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 177.- Formas agravantes

En los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175 y 176, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor diez ni mayor de veinte años (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 55, 57, 68, 92, 106, 121, 140 a 146, 170 a 176;

L.O.P.J.: art. 214;

Artículo 178.-

En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº 27115, publicada el 17-05-99.

Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

En los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio, el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.

Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2º de la Ley Nº 26293, publicado el 14.02.94

Concordancias:

C.P.: arts. 57, 58, 59, 60, 62, 63;

C.E.P.: arts. 42, 44 y ss., 48 y ss., y 53 y ss.

CAPITULO X: PROXENETISMO

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de catorce años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Concordancias:

C.P.: arts. 12, 29, 57, 92;

C.C.: arts. 43 inc. 1, 44, 667 inc. 2, 515 inc. 8;

C.N.A.: art. 4.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia deshonesta obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima es menor de catorce años, o cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años.

Concordancias:

C.P.: arts. 12,29,57 y 92;

C.N.A.: art. 4.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de practicar relaciones sexuales, o el que la entrega con este fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años de edad.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. La víctima es entregada a un proxeneta.

Concordancias:

Const.: art. 4;

C.P.: arts. 12, 29 y 92;

C.N.A.: art. 4.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Concordancias:

C.P.: arts. 12, 29, 92 y 181;

C.N.A.: art. 4.

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO XI: OFENSAS AL PUDOR PUBLICO

Artículo 183.- Publicaciones y exhibiciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:

1. El que expone, vende o entrega a un menor de catorce años objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor del agraviado o excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. El que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u observa cualquier otra conducta de índole obscena.

3. El que incita a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

4. El administrador, vigilante o persona autorizada para el control de un cine u otro espectáculo de índole obsceno, que permite ingresar a menores de catorce años.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 4;

C.P.: arts. 12, 29, 45, 52, 62 y 92;

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO XII: DISPOSICION COMUN

Artículo 184.- Castigo a cómplices

Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos IX, X y XI de este Título actuando en la forma señalada por el artículo 25º primer párrafo, serán reprimidos con la pena de los autores.

Concordancias:

Const.: art. 6;

C.P.: arts. 170 a 183;

C.N.A.: art. 4.

Ley Nº 26689

TITULO V: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I: HURTO

Artículo 185.- Hurto Simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16; y 70;

C.P.: arts. 62, 365, 366 y 380;

C.J.M.: arts. 286 y 287;

DUDH: art. 17;

C.C.: art. 924;

D.Legs. Nº 728 arts. 61, Nº 311 art. 9;

D.S. Nº 13-93-TCC

Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley 26319, publicado el 01.06.94

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16; y 70;

C.P.: arts. 57 y 62;

C.J.M: art. 445;

C.C.: art. 924;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 187.- Hurto de uso

El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16; y 70;

C.P.: arts. 52 y 68;

C.C.: art. 924;

D.Leg. N° 728 art. 61;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO II: ROBO

Artículo 188.- Robo

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.(*)

(* Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24.05.98

Este artículo fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26319, publicado el 01.06.94.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16; y 70;

C.P.: arts. 372 y 373;

C.J.M.: arts. 138, 268, 285 y 475;

DUDH: art. 17;

CADH: art. 21;

C.C.: art. 924.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 189.- Robo Agravado

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1 - En casa habitada.

2 - Durante la noche o en lugar desolado.

- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
- 6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7.- En agravio de menores de edad o ancianos.
- 8.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- 9.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 10.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 11.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24.05.98.]

Anteriormente fue modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26630, publicado el 21.06.96.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16; y 70;

C.P.: arts. 92 y ss.;

Leyes N° 26630 art. 2 y N° 26689 art. 1

CAPITULO II "A": ABIGEATO (*)

(*) Capítulo incorporado por el Artículo 1° de la Ley 26326, publicada el 04.06.94

Artículo 189-A.- Hurto de ganado

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 186°, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186°, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

La pena será no menor de 8 ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 16;

C.P.: arts. 186, 190.

Ley N° 26689

Artículo 189-B.-Hurto de uso de ganado

El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, en un plazo no superior a setentidós horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior.(*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 10.06.94 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, 70.

C.P.: arts. 52, 68, 187.

Ley N° 26689

Artículo 189-C.-Robo de ganado

El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena será disminuida en un tercio.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el delito cometido conforme a los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del segundo párrafo del artículo 189º.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, 70;

C.P.: arts. 188, 372 y 373.

Ley N° 26689

CAPITULO III: APROPIACION ILICITA

Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 16;

C.P.: arts. 183, 372, 373 y 387;

C.J.M.: 279 Incs.1 y 3;

C.C.: arts. 1738, 1794 y 1814;

DUDH: art. 17;

CADH: art. 21;

Leyes Nº 26122 art. 32, Nº 26689 art. 2 y Nº 26702 art. 231

D.Leg. Nº 728 art. 61.

Artículo 191.- Sustracción de bien propio

El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 57, 92, 373 y 387;

C.C.: art. 924;

Leyes Nº 26122 art. 32 y Nº 26689 art. 2

Artículo 192.- Apropiación irregular

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil.

2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 57, 372, 373 y 387;

C.C.: arts. 929, 932 y 934;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 193.- Apropiación de prenda

El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 57 y 372;

C.C.: arts. 931, 935, 1066, 1067 y 1069;

C. de C.: art. 315;

Leyes N° 26689 art. 2 y N° 26702 art. 231

CAPITULO IV: RECEPCION

Artículo 194.- Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días- multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 29, 45, 62 y 68;

Leyes N° s. 26461 art. 6 y N° 26689 art. 2

Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis y de treinta a noventa días-multa, cuando:

1.El agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas.

2.Se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público.(*)

(*)Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25428, publicado el 11-04-92. Este artículo inicialmente fue sustituido por el Artículo Unico de la Ley N° 25404, publicado el 26.02.92

CAPITULO V: ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Artículo 196.- Estafa

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 29, 45 y 62;

C.J.M.: art. 279 inc. 1;

DUDH: art. 17;

CADH: art. 21;

C.C.: arts. 195 a 200, 924 y 1954;

C. de C.: art. 319;

L.P.Q.: arts. 72 y 74.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 197.- Casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.
4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 29, 45, 57 y 62;

C.J.M.: art. 279 inc. 12;

C.C.: arts. 190 y 191;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO VI: FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS

Artículo 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 13, y 70 y ss.;

C.P.: arts. 27, 29, 45, 57 y 105;

L.O.P.J.: art. 49;

C.C.: arts. 76 a 79;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 199.- Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.(*).

(*). Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 10, y 70;

C.P.: arts. 52 y 68;

C. de C.: arts. 33, 34, 35, 38 y 39;

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO VII: EXTORSION

Artículo 200.- Extorsión- Formas agravadas

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

- 1.- El rehén es menor de edad.
- 2.- El secuestro dura más de cinco días.
- 3.- Se emplea crueldad contra el rehén.
- 4.- El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- 5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
- 6.- Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental.(*)

(*)Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 896, publicado el 24.05.98

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.16, 24 a y h, 70;

C.P.: arts. 151 y 152;

C.E.P.: art. 46;

C.C.: arts. 1954 y 1969;

D.Leg. Nº 654 art. 46.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 201.- Chantaje

El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinar o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.16, 24 a y h, 70;

C.P.: arts. 29 y 45;

C.C.: arts. 5, 14, 1954 y 1969.

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO VIII: USURPACION

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 29, 45, 62;

DUDH: art. 17;

CADH: art. 21;

C.C.: arts. 896, 905, 920, 921, 924, 1026 y 1027;

Leyes Nº 26264 art. 7 y Nº 26689 art. 2

Artículo 203.- Desvío ilegal del curso de las aguas

El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Fe de Erratas, publicado el 10.04.91

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, 66 y 70;

C.P.: arts. 29, 45, 62, 92, 276 y 277;

C.C.: arts. 515 inc. 8, 896 y 964;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 204.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:

1. La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Intervienen dos o más personas.
3. El inmueble está reservado para fines habitacionales.
4. Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas.(*).

(* Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

Const.: arts. 2 Incs.9, 20, 24, y 89;

C.P.: arts. 92, 159, 273;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO IX: DAÑOS

Artículo 205.- Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 70;

C.P.: arts. 29, 45, 273 y 277;

C.J.M.: arts. 139 y 140 inc. 1 y 2;

C.C.: arts. 920, 924 y 967;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 206.- Formas agravadas

La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

Concordancias:

Const.: arts. 21 y 73;

C.P.: arts. 205, 276, 281 y 286;

C.J.M.: arts. 139 y 140 inc. 1 y 2;

C.C.: arts. 920, 924 y 967;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 207.- Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales

El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 66;

C.P.: arts. 52, 208 y 288;

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO X: DISPOSICION COMUN

Artículo 208.- Excusa absolutoria - Exención de pena

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

Concordancias:

C.P.: arts. 26, 92, 185, 190, 196 y 205;

C.C.: arts. 301, 302, 309 y 313.

TITULO VI: DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

"CAPITULO I: ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO" (*)

(*) Denominación vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

Artículo 209.-

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4), el deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador, que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, realizará, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes.

2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.

3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, éste o la persona que haya actuado en su nombre, será reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un proceso de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por la Comisión, conforme a lo señalado en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los incisos 1), 2) y 3), cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de las obligaciones del deudor, como consecuencia de una declaración de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4).(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27146 9° D.F

Artículo 210.-

Si el agente realiza por culpa alguna de las conductas descritas en el Artículo 209, los límites máximo y mínimo de las penas privativas de libertad e inhabilitación se reducirán en una mitad.(*).

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27146 9° D.F

Artículo 211.-

El que en un procedimiento de insolvencia procedimiento simplificado o concurso preventivo, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4).(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27146 9° D.F

Artículo 212.-

Podrá reducirse la pena hasta por debajo del mínimo legal en el caso de autores y eximirse de pena al partícipe que, encontrándose incurso en una investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal por cualquiera de los delitos sancionados en este Capítulo, proporcione información eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad o consumación del delito.
2. Conocer las circunstancias en las que se cometió el delito e identificar a los autores y partícipes.
3. Conocer el paradero o destino de los bienes objeto material del delito y su restitución al patrimonio del deudor. En tales casos los bienes serán destinados al pago de las obligaciones del deudor según la ley de la materia.

La pena del autor se reducirá en dos tercios respecto del máximo legal y el partícipe quedará exento de Pena si, durante la investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo del proceso penal en el que estuvieran incurso, restituye voluntariamente los bienes o entrega una suma equivalente a su valor, los mismos que serán destinados al pago de sus obligaciones según la ley de la materia. La reducción o exención de pena sólo se aplicará a quien o quienes realicen la restitución o entrega del valor señalado. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

Artículo 213.-

En los delitos previstos en este Capítulo sólo se procederá por acción privada ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a través de sus órganos correspondientes, podrá denunciar el hecho en defecto del ejercicio de la acción privada y en todo caso podrá intervenir como parte interesada en el proceso penal que se instaure. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24-06-99.

Artículo 213-A⁰.- Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo

El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al Artículo 36^o, incisos 2) y 4). (*)

(*) Artículo incorporado por la Decimosegunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861, publicado el 22.10.96

Concordancias:

C.P.: arts. 36 Incs. 2 y 4 y 198;

D.Leg. N° 861: art. 301.

CAPITULO II: USURA

Artículo 214.- Usura

El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 84;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO III: LIBRAMIENTOS INDEBIDOS

Artículo 215.- Modalidades de libramientos indebidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que gira un cheque, cuando:

1. No tenga provisión de fondos o autorización para sobregirarse.
2. Frustra maliciosamente el pago.
3. Hace el giro en talonario ajeno.
4. Gira a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.

El que endosa el documento a sabiendas que no tiene provisión de fondos, será reprimido con la misma pena.

En los casos de los incisos 1, 2 y 4 el agente debe ser informado de la falta de pago mediante protesto u otra forma documentada de requerimiento.

No procede la acción penal si el agente abona el importe del documento dentro del tercer día hábil a la fecha de requerimiento.(*)

(*)Rectificado por Fe de Erratas publicadas los días (10.04.91), (18.04.91) y (09.05.91) en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

C.J.M.: art. 219 inc. 1;

C.C.: arts. 190, 191, 1220 y 1233;

Ley N° 26689 art. 2

TITULO VII: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Artículo 216.- Copia o reproducción no autorizada

Será reprimido con pena privativa de la libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:

- a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal, o en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.
- d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.(*).

(*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24.04.96.

Concordancias:

Const.: art. 2 incs. 8 y 10;

C.C.: arts. 16, 18, 302 inc. 5 y 2093;

Leyes N° 26122 art. 32 y N° 26689 art. 2.

D.Leg. N° 823

Artículo 217.- Difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos, sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento.
- c. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.

d. La comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.

e. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24.04.96

Concordancias:

Const.: art. 2 Incs. 4 y 8;

C.P.: arts. 29, 45 y 62;

C.C.: arts. 16, 18, 302 inc. 5, 2093;

Leyes N° 26122 art. 32 y N° 26689 art. 2

Artículo 218º.- Plagio y comercialización de obra

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

a. Se dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.

b. La reproducción, distribución o comunicación pública, se realiza con fines de comercialización, o alterando o suprimiendo, el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.

c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saca de éste.

d. Se fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.

e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24.04.96

Concordancias:

Const.: art. 2 Incs. 4 y 8;

C.C.: arts. 18 y 2093;

Leyes N° 26122 art. 32 y N° 26689 art. 2.

D.Leg. N° 823

Artículo 219º.-Falsa atribución de autoría de obra

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento ochenta días-multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24.04.96

Concordancias:

Const.: art. 2 Incs. 4 y 8;

C.C.: art. 18;

Leyes N° 26122 art. 32 y N° 26689 art. 2

D. Leg. N° 823

Artículo 220º.-Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco días-multa:

a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.

b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.

c. El que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.

d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24.04.96

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 8;

Leyes N° 26122 art. 32 y N° 26689 art. 2

D. Leg. N° 823.

Artículo 221.-Incautación o decomiso

En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24.04.96

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 8;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 222.-Fabricación o uso no autorizado de patente

El que fabrica producto o usa un medio o proceso patentado de fabricación, sin estar autorizado por quien tiene derecho a hacerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme el artículo 36°, inciso 4.

Concordancias:

Const.: art. 2 Incs. 8 y 16;

C.P.: art. 434;

Leyes N° 26122 Arts.7 y 32 y N° 26689 art. 2.

D. Leg. N° 823

Artículo 223.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial

El que, sin autorización, reproduce por cualquier medio, en todo o en parte, diseño o modelo industrial registrado por otro o vende o expone a la venta objeto que es imitación o copia del modelo legalmente registrado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4.(*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 8;

C.C.: arts. 18 y 2093;

Leyes N° 26122 Arts.7 y 32 y N° 26689 art. 2.

D. Leg. N° 823

Artículo 224.-Uso ilícito de diseño o modelo industrial

El que usa en modelo o diseño industrial una expresión que lo acredite falsamente como titular del derecho o menciona en anuncio o medio publicitario como registrado diseño o modelo que no lo estuviera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4.(*).

(*). Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 8;

Leyes N° 26122 Arts.7 y 32 y N° 26689 art. 2.

D. Leg. N° 823

Artículo 225.-Uso indebido de marca

El que reproduce, indebidamente, en todo o en parte, artículo industrial con marca registrada por otro o lo imita de modo que pueda inducir a error o confusión o el que, a sabiendas, usa marca reproducida o imitada o vende, expone a la venta o tiene en depósito productos con marca imitada o reproducida, en todo o en parte o productos que tengan marca de otro y no hayan sido fabricados por el agente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 8;

C.C.: arts. 18 y 2093;

Leyes N° 26122 Arts.7 y 32 y N° 26689 art. 2.

D. Leg. N° 823

TITULO VIII: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO UNICO: DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo 226.-Atentados contra yacimientos arqueológicos

El que depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve yacimientos arqueológicos prehispanicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 21;

C.P.: arts. 29, 45, 62;

C.C.: arts. 936 y 1959.

Artículo 227.- Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos

El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226º, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.

Concordancias:

Const.: art. 21;

Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales

El que destruye, altera o extrae del país bienes del Patrimonio Cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.(*)

(*)Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26690, publicada el 30.11.96

Concordancias:

Const.: art. 21;

C.P.: arts. 29, 45 y 62.

Artículo 229.- Omisión de deberes de funcionarios públicos

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: art. 21;

Artículo 230.- Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

El que destruye, altera o extrae del país bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 16, y 21;

C.P.: arts. 29, 45 y 62.

Artículo 231.- Decomiso

Las penas previstas en este Capítulo se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente.

Concordancias:

Const.: art. 21.

TITULO IX: DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

CAPITULO I: ABUSO DEL PODER ECONOMICO (*)

NOTA: Las infracciones de índole administrativo, son reconocidas también como justiciables penalmente; y la iniciativa de la acción penal compete exclusivamente al Fiscal Provincial (Art. 19 del D.Leg. 701, publicado el 11.07.91, modificado por el D.Leg. N° 807, publicado el 18.04.96)

Artículo 232.- Abuso de poder económico

El que, infringiendo la ley de la materia, abusa de su posición monopólica u oligopólica en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 2 y 4.

Concordancias:

Const. arts. 44, 60 y 61;

C.P.art. 376;

C.J.M. arts. 191, 195, 1532 y 1969;

Ley N° 26689 art. 2;

Ds. Legs. N°s. 807 y 823

CAPITULO II: ACAPARAMIENTO, ESPECULACION, ADULTERACION

Artículo 233.- Acaparamiento

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días- multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.(*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicados el 10.04.91 y 09.05.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s.;

C.J.M. art. 181 inc. 8;

C.J.M. art. 1969.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 234.- Especulación

El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.(*).

(*). Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s.;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 235.-Adulteración

El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos considerados oficialmente de primera necesidad, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.(*).

(*). Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s.;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 236.- Agravante común

Si los delitos previstos en este Capítulo se cometen en época de conmoción o calamidad públicas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s.;

C.J.M. art. 180 inc. 11;

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO III: VENTA ILICITA DE MERCADERIAS

Artículo 237.- Venta ilegal de mercaderías

El que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad públicas, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Concordancias:

Const. arts. 58 y 61;

C.P.art. 236;

C.J.M. art. 191.

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO IV: DE OTROS DELITOS ECONOMICOS

Artículo 238.- Informaciones falsas sobre calidad de productos

El que hace, por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor, será reprimido con noventa a ciento ochenta días-multa.

Cuando se trate de publicidad de productos alimenticios, preservantes y aditivos alimentarios, medicamentos o artículos de primera necesidad o destinados al consumo infantil, la multa se aumentará en un cincuenta por ciento.

Concordancias:

Const. arts. 58 y 61;

Leyes N° 26122 Arts.7 y 32 y N° 26689 art. 2.

D. Leg. N° 823

Artículo 239.-Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados

El que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que vende bienes cuya fecha de vencimiento ha caducado, será reprimido con la misma pena.

Concordancias:

Const. arts. 58 y 61;

Leyes Nº 26122 Arts.7 y 32 y Nº 26689 art. 2.

D. Leg. Nº 823

Artículo 240.-Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, el que en beneficio propio o de terceros:

1. Se aprovecha indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro.
2. Realiza actividades, revela o divulga informaciones que perjudiquen la reputación económica de una empresa, o que produzca descrédito injustificado de los productos o servicios ajenos.

En los delitos previstos en este artículo sólo se procederá por acción privada.

Concordancias:

Const. : arts. 58 y s.s.;

C.J.M. art. 1954;

Leyes Nº 26122 Arts.7 y 32 y Nº 26689 art. 2.

D. Leg. Nº 823

Artículo 241.- Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones:

1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.
2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.
3. Conciertan entre sí con el objeto de alterar el precio.

Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s.;

C.J.M. art. 1954;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 242.-Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial

El director, administrador o gerente de una empresa que, indebidamente, rehusa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera, o deliberadamente presta la información de modo inexacto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con noventa a ciento ochenta días-multa.

Concordancias:

Const. arts. 58 y 61;

C.J.M. art. 1954;

L.G.S.arts. 17, 18 y 19;

Leyes N°26126 art. 11 y N°26689 art. 2.

Artículo 243.-Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende éstas a precios superiores a los autorizados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que da a las mercaderías finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario, será reprimido con la pena señalada en el párrafo anterior.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s.;

Leyes N°s. 27153 y 26689 art. 2

Artículo 243-A.- Funcionamiento ilegal de casinos de juego

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años y con trescientos sesenticinco días-multa, el que organiza o conduce Casinos de Juego sujetos a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos para su funcionamiento; sin perjuicio del decomiso de los efectos, dinero y bienes utilizados en la comisión del delito. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 10 del Decreto Ley N°25836, publicado el 11.11.92

Concordancias:

Ley N° 26689 art. 2

TITULO X: DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

CAPITULO I: DELITOS FINANCIEROS

Artículo 244.-Concentración crediticia

El director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que directa o indirectamente apruebe créditos u otros financiamientos por encima de los límites legales en favor de personas vinculadas a accionistas de la propia institución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de

diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa, si como consecuencia de ello la institución incurre en situación de insolvencia.

Serán reprimidos con la misma pena los beneficiarios del crédito que hayan participado en el delito.

Concordancias:

Const. art. 87;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 245.-Ocultamiento, omisión o falsedad de información

El director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de la institución, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de control y regulación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.(*).

(*)Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 09-05-91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const. art. 87;

C.J.M. art. 1853.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 246.- Instituciones financieras ilegales

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, mutuo o cualquier modalidad, sin contar con permiso de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const. art. 87;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y 26702 art. 11

Artículo 247.-Financiamiento por medio de información fraudulenta

- El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca y Seguros resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.

Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const. art. 87;

C.J.M. arts. 1853 y 1854;

L.G.S.arts. 17,18 y 19.

Leyes N°s. 26689 art. 2 y 26702 art. 179

Artículo 248.- Condicionamiento de créditos

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días- multa.

Concordancias:

Const. art. 87;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 249.-Pánico financiero

El que produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas, ocasionando retiros masivos de depósitos de cualquier institución bancaria, financiera u otras que operan con fondos del público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const. art. 87;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 250.- Omisión de las provisiones específicas

Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones específicas para créditos calificados como dudosos o pérdida u otros activos sujetos igualmente a provisión, inducen a la aprobación del órgano social pertinente, a repartir dividendos o distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o capitalizar utilidades, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const. art. 87;

L.G.S.arts. 17,18 y 19;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 251.- Desvío fraudulento de crédito promocional

El que aplica o desvía fraudulentamente un crédito promocional hacia una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const. art. 87;

C.J.M. arts. 195, 196 y 197;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 251º-A.- Uso indebido de información privilegiada - Formas agravadas

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.(*).

(*). Artículo incorporado por la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861, publicado el 22.10.96

Concordancias:

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO II: DELITOS MONETARIOS

Artículo 252.- Fabricación y falsificación de moneda de curso legal

El que falsifica billetes o monedas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que falsifica billetes o monedas separando al anverso y el reverso de los auténticos, superponiendo sus fragmentos, recurriendo al empleo de disolventes químicos, usando los fabricados por otros países, recurriendo a aleaciones distintas o valiéndose de cualquier otro medio que no fuere de producción masiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.(*).

(*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 26714, publicado el 27.12.96

Concordancias:

Const. arts. 83 y 84;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3°

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 253.- Alteración de la moneda de curso legal

El que altera los billetes o monedas con el propósito de atribuirles un valor superior, o realiza tal alteración con billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países, para darles la apariencia de los que tienen poder cancelatorio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días- multa.

El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días- multa. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 26714, publicada el 27.12.96

Concordancias:

Const. arts. 83 y 84;

C.J.M. art. 1853;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3°

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 254.- Tráfico de moneda falsa

El que introduce en el territorio de la República o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, así como el que promueve tales actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que habiendo recibido como auténticos o intactos billetes o monedas falsificados o alterados, los pone en circulación, a sabiendas de su ilicitud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de dieciocho meses y con treinta a sesenta días-multa. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 26714, publicado el 27.12.96

Concordancias:

Const. art. 83;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3°

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 255.- Fabricación o introducción en el territorio de la república de instrumentos destinados a la falsificación de billetes o monedas

El que fabrica o introduce en el territorio de la República, máquinas, cuños o cualquier otra clase de instrumentos o insumos destinados a la falsificación de billetes o monedas o que, a sabiendas, los conserva en su poder será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley Nº 26714, publicada el 27.12.96

Concordancias:

Const. art. 83;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3°

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 256.- Alteración de billetes o monedas

Será reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa:

1.-El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.

2.-El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley Nº 26714, publicada el 27.12.96

Concordancias:

Const. arts. 24 y s.s., 83 y 84;

C.P.arts. 427 y 232;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3°

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 257.- Aplicación extensiva

Las disposiciones de los artículos precedentes son extensivas a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley Nº 26714, publicada el 27.12.96

Concordancias:

Const. art. 83;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3°

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 258.- Emisión ilegal de billetes y otros

El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme al Artículo 36º, incisos 1) y 2). (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 26714, publicada el 27.12.96

Concordancias:

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3º

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 259.- Uso ilegal de divisas

El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva, a fin distinto del señalado y autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Los directores, gerentes y funcionarios del Banco Central de Reserva o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito, serán reprimidos con la misma pena.

Concordancias:

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3º

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 260.- Retención indebida de divisas

El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega, indebidamente, al Banco Central de Reserva las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const. arts. 83,84 y 85;

Leyes N°s. 26689 art. 2 y N° 26714 art. 3º

Ley N° 26992 art. Unico

Artículo 261.- Valores equiparados a moneda

Para los efectos de este Capítulo quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos-valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 26714, publicado el 27.12.96

Concordancias:

Const. arts. 83 y 85;

C.P.art. 439;

Ley N° 26689 art. 2

TITULO XI: DELITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I: CONTRABANDO (*)

(*)Capítulo derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461, publicada el 08-06-95 A

CAPITULO II: DEFRAUDACION FISCAL

SECCION I (*): DEFRAUDACION DE RENTAS DE ADUANAS

(*)Sección derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461, publicada el 08-06-95

SECCION II: DEFRAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 268.-Defraudación tributaria (*)

(*) Artículo derogado por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo 813, publicado el 20.04.96

Este artículo inicialmente fue sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25859, publicado el 24.11.92

Artículo 269.- Modalidades (*)

(*) Artículo derogado por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo 813, publicado el 20.04.96

Artículo 270.-(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo del Decreto Ley N° 25495, publicado el 14.05.92

CAPITULO III: ELABORACION Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

Artículo 271.-Elaboración clandestina de productos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, sin perjuicio del decomiso cuando ello proceda, el que:

1. Elabora mercaderías gravadas cuya producción, sin autorización, esté prohibida.
2. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, realiza la elaboración de dichas mercaderías con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimiento de ésta.
3. Ocultar la producción o existencia de estas mercaderías.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s., y 76.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 272.- Comercio clandestino

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos respecto de los productos a que se refiere el artículo.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.(*).

(*). Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 19.04.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const. arts. 58 y s.s., y 70;

Ley Nº 26689 art. 2

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I: DELITOS DE PELIGRO COMUN

Artículo 273.- Peligro por medio de incendio o explosión

El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 24;

C.P.: arts. 12, 23,29 y 313;

C.J.M.: arts. 138 y 139;

L.O.M.P.: arts. 1 y 9.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación según el Artículo 36 incisos 6) y 7).

Quando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 6) y 7).(*).

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Único de la Ley N° 27054, publicada el 23-01-99.

Artículo 275.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273° concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si hay peligro de muerte para las personas.
2. Si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.
3. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 21 y 66;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 121, 226, 275, 313 y 318;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 276.- Estragos especiales

El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo, será reprimido conforme a la pena señalada en los artículos 273° y 275°, según el caso.

Concordancias:

Const.: art. 1;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 31, 313 y 444 inc. 3;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 12.

Ley N° 26689 art. 2.

Artículo 277.- Daños de obras para la defensa común

El que daña o inutiliza diques u obras destinadas a la defensa común contra desastres, perjudicando su función preventiva, o el que, para impedir o dificultar las tareas de defensa, sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 66;

C.J.M.: art. 139;

L.O.M.P.: arts. 1 y 9.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 278.- Formas culposas

El que, por culpa, ocasiona un desastre de los previstos en los artículos 273º, 275º y 276º, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 66;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1 y 9;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.(*).

(*). Texto vigente conforme a la modificación efectuada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 898, publicado el 27-05-98.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 175;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 313;

C.J.M.: arts. 136, 137 y 243;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley Nº 26689 art. 2

D. Leg. Nº 846

Artículo 279-A.- producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas

El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992, o las que transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años.(*).

(*). Artículo incorporado por el Artículo 5º de la Ley Nº 26672, publicado el 20.10.96

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 inc. 24 y 175.

"Artículo 279-B.-

El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebató o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas" (*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACION Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 280.- Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el hecho produce naufragio, varamiento, desastre, muerte o lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 10 y 54;

C.P.: arts. 4, 5 incs. 1 y 12, 14, 19, 23, 24, 29, 81, 121, 269, 271, 272, 313 y 392;

C.J.M.: arts. 289 y 293;

L.O.M.P.: art. 83 inc. 8.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 281.- Atentado contra la seguridad común

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

1. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas, o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.

2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público.

3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Concordancias:

Const.: arts. arts. 2 inc. 1, y 118 inc. 4;

C.P.: arts. 4, 5 incs. 1 y 6, 12, 23, 29, 185, 269, 313 y 444 inc. 4;

C.J.M.: arts. 140 inc. 4 y 332;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 282.- Forma culposa

El que, por culpa, ocasiona alguno de los hechos de peligro previstos en los artículos 280° y 281° será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. arts. 2 inc. 1, y 118 inc. 4;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

C.J.M.: 140 inc. 4;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 83 inc. 10 y 94;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes, o servicios públicos de comunicación, o de provisión de aguas, electricidad o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 2 inc. 10;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 83 inc. 10 y 94;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 284.- Abandono de servicio de transporte

El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista o mecánico de cualquier medio de transporte, que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 1 y 2 inc. 2;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 274;

C.J.M.: art. 212;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 285.- Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte

El que, mediante violencia, intimidación o fraude, sustituye o impide el cumplimiento de sus funciones al capitán, comandante o piloto de un medio de transporte, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 1. y 54;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 274 y 313;

L.O.M.P.: art. 83 inc. 8.

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

SECCION I: CONTAMINACION Y PROPAGACION

Artículo 286.- Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo

El que envenena, contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 28, 121 y 277;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 287.- Adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público

El que, de modo peligroso para la salud, adultera sustancias o bienes destinados al uso público, distintos a los especificados en el artículo 286°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si la adulteración consiste en el envenenamiento o contaminación de las sustancias mencionadas y resultan lesiones graves o muerte que el agente pudo prever, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 121;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 288.- Comercialización o tráfico de productos nocivos

El que, a sabiendas de que el consumo de un producto o su empleo normal o probable, puede comprometer la salud de las personas, lo pone en venta o en circulación o lo importa o toma en depósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley Nº 26689 Art.2

Artículo 289.- Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 121;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 290.- Ejercicio ilegal de la medicina

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, el que, careciendo de título, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.
2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 33 y 431;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 291.- Ejercicio malicioso y desleal de la medicina

El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 33;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 292.- Violación de medicinas sanitarias

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootía o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 66;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 41;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

C.C.: arts. 1521 y 1522;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 293.- Venta de animales de consumo peligroso

El que, en lugares públicos, vende, preparados o no, animales alimentados con desechos sólidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 9 y 66;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

C.C.: arts. 1521 y 1522;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 294.- Venta de medicinas adulteradas

El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida o vencido el plazo que garantiza su buen estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 234 y 241;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 295.- Formas culposas

Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 286° a 289° se comete por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o de prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 1, 2 incs. 1 y 24, y 9, 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 33;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94;

Ley N° 26689 art. 2

SECCION II: TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena.(*)

(*)Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 13.04.91 en el diario oficial El Peruano

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 f, 9 y 65;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 41;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2;

Leyes N°s 25623 , N° 26320 Arts. 2 y 4 y N° 26689 art. 1;

D. Leg. N° 824

D.S. N° 008-93-ITINCI y D.S. N°018-93-ITINCI.

Artículo 296-A.- Receptación

El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 25428, publicado el 11.04.92.

NOTA: Inicialmente este Artículo fue incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736, publicado el 12.11.91, posteriormente dicho Decreto Legislativo fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10.02.92, dejando por tanto derogado este artículo el que fue nuevamente incorporado por el Decreto Ley N° 25428.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 f, 9 y 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36, 41 y 195;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2.

Leyes N°s 26320 art. 4 y 26689 art. 1

Artículo 296-B.- Lavado de dinero

El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la Nación, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación en el terrorismo(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Primero de la Ley N° 26223, publicada el 21.08.93

NOTA: Inicialmente este Artículo fue incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736, publicado el 12-11-91, posteriormente dicho Decreto Legislativo fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10.02.92, dejando por tanto derogado este artículo el que fue nuevamente incorporado por el Decreto Ley N° 25428, publicado el 11.04.92.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 f, 9 y 65 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36, 41 y 195;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2.

Leyes N° 26320 art. 4, N° 26600, N° 26689 art. 1 y N° 26702 art. 380 inc. 1.

Artículo 296-C.- Siembra compulsiva de coca o amapola

El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapola o a su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 26223, publicado el 21.08.93

Concordancias:

Leyes N°s. 26600, N° 26320 art. 4 y N° 26689 art. 1

Artículo 296-D.- Comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera

El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero de la Ley N° 26332 , publicado el 24.06.94

Concordancias:

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.
7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional(*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 26619, publicada el 09.06.96

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional.
2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas.(**)

(**) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3º de la Ley N° 26223, publicada el 21.08.93

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9, 39 y 65;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 41;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2;

Leyes N°26320 art. 4 y N° 26689 art. 1

Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción

Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro

años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cien gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, doscientos gramos de marihuana y veinte gramos de derivados de marihuana.(*)

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas. (*)

(*) Párrafos adicionados por el Artículo 1º de la Ley N° 26320, publicada el 02.06.94

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9 y 65;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 41;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2;

Leyes N°s 26320 Arts 2 y 4 y N° 26689 Art.2

Artículo 299.- Posesión impune de droga

El que posee droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo está exento de pena.

Para determinar la dosis personal, el Juez tendrá en cuenta la correlación peso-dosis, la pureza y la aprehensión de la droga.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9 y 65;

C.P.: art. 20;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11, 83 inc. 2 y 95 incs. 3 y 4;

Artículo 300.- Suministro indebido de droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9 y 65;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 288;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 83 inc. 2.

Leyes N°s 26320 Arts. 2 y 4 y N° 26689 art. 2

Artículo 301.- Coacción al consumo de droga

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9 y 65;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 41;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2.

Leyes N°s 26320 arts. 2 y 4 y N° 26689 art. 2

Artículo 302.- Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9 y 65;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 41;

C.E.P.: arts. 48 y 53;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 10, 11 y 83 inc. 2.

Leyes N°s 26320 Arts. 2 y 4 y N° 26689 art. 2

Artículo 303.- Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h, 9 y 65;

C.P.: art. 30;

L.O.M.P.: arts. 1, 10, 11 y 83 inc. 2.

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

CAPITULO UNICO: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 304.- Contaminación del medio ambiente

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 32, 41 y 269;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304^o ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.

b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.(*).

(*). Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 09.05.91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 41, 127, 269 y 280;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 306.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de licencia

El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 369;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: arts. 120, 122 y 123;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 307.- Incumplimiento de normas sanitarias

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36, 41 y 287;

C.M.Am.: art. 124;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos

El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos

productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales.(*).

(*). Artículo incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 26828, publicada el 30.06.97

Artículo 308.- Depredación de flora y fauna legalmente protegidas

El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 41 y 267;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: arts. 125 y 126;

Leyes N°s. 26496, N° 26585, N° 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: arts. 125 y 126;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos

El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 41, 267, 269 y 275 inc. 1;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: art. 125;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

C.M.Am.: art. 127;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4 (*).

(*)Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 09-05-91 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36 y 369;

L.O.M.P.: arts. 1,9,11 y 94;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 41;

C.M.Am.: art. 124;

Leyes N°s. 26631 y N° 26689 art. 2

Artículo 314.- Medida cautelar

El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105º inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

Concordancias:

Const.: arts. 66 y ss.;

C.P.: arts. 105 inc. 1.;

L.O.P.J.: arts. 187 y 188;

TITULO XIV: DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA

Artículo 315.- Disturbios

El que toma parte en una reunión tumultuaria, en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la provocación es para cometer delito contra la seguridad o tranquilidad públicas, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: art. 38;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 341 y 445 inc. 2.

C.J.M.: art. 132;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 316.- Apología

El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: arts. 38 y 118 inc. 4;

C.P.: arts. 4, 12, 23, 29, 209, 250 inc. 5, 267 y 339;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 11;

C.J.M.: arts. 138 y 140;

Leyes Nºs 25880 y Nº 26689 art. 2

Artículo 317.- Agrupación ilícita

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

Const.: arts. 38 y 118 inc. 4;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 36, 41, 320 y 349;

C.J.M.: arts. 98, 101, 108, 138 y 140;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 11.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 318.- Ofensas a la memoria de los muertos

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:

1. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.
2. El que turba un cortejo fúnebre.
3. El que sustrae un cadáver o una parte del mismo o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.

Concordancias:

Const.: art. 38;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 445 inc. 7;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 11;

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO II: TERRORISMO (*)

(*) Capítulo derogado por el Artículo 22 del Decreto Ley Nº 25475, publicado el 06.05.92

Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320.- La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio

de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

Artículo 322.- Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación.

Artículo 324.- La exención y reducción de las penas, prevista en los artículos 20 y 21, son aplicables al agente que abandona voluntariamente su vinculación con la organización terrorista, disminuye considerablemente el peligro causado, impide que el resultado se realice o proporciona información eficaz respecto de la misma y de sus cabecillas. La pena será reducida hasta dos tercios por debajo del mínimo legal, eximida o remitida, según el caso.

TITULO XIV-A: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 1º de la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98., cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I: GENOCIDIO

Artículo 319

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

CAPITULO II: DESAPARICION FORZADA

Artículo 320.-

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

CAPITULO III: TORTURA

Artículo 321

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 322

El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores.

NOTA: De conformidad con el Artículo 5º de la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98, los delitos a que se refiere este Título se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común. Asimismo, el Artículo 4º de la misma norma, señala que:

4.1. Cualquier persona puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad; y,

4.2. Los médicos legistas deberán concurrir de inmediato para el reconocimiento de quien resulte víctima de la tortura, sin perjuicio del derecho del denunciante de acudir a cualquier médico para su verificación.

TITULO XV: DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I: ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICION A LA PATRIA

Artículo 325.- Atentado contra la integridad nacional

El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 43, 117 y 140;

C.P.: arts. 2, 12, 23, 29, 339 y 340;

C.E.P.: art. 46;

C.J.M.: arts. 78 inc. 2, 323 y 444.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 326.- Participación en grupo armado dirigido por extranjero

El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 43, 117 y 140;

C.P.: arts. 2, 12, 23, 29 y 313;

C.E.P.: art. 46;

C.J.M.: arts. 78 inc. 2, 134, 323 y 444;

L.O.M.P.: arts. 1, 9, 11 y 94.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 327.- Destrucción o alteración de hitos fronterizos

El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio de la República o hace que éstos se confundan, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 43 y 54;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.E.P.: art. 46;

C.J.M.: art. 78;

L.O.M.P.: arts. 83 inc. 12.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 328.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.
2. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.
3. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

Concordancias:

Const.: arts. 54 y 118 inc. 4;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.E.P.:art. 46;

C.J.M.: arts. 78 y 323;

L.O.M.P.: art. 83 inc. 12.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 329.- Inteligencia desleal con Estado extranjero

El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero, con el propósito de provocar una guerra contra la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Concordancias:

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.E.P.: 46;

C.J.M.: arts. 78 inc. 4, 323 y 444;

L.O.M.P.: 83 inc. 12.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 330.- Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de diez años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.E.P.: 46;

C.J.M.: arts. 78 inc. 14, 88 y 323;

L.O.M.P.: 83 inc. 12.

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 331.- Espionaje

El que espía para comunicar o comunica o hace accesibles a un Estado extranjero o al público, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente obró por culpa la pena será no mayor de cinco años.

Concordancias:

Const. 2 inc. 24 f);

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.E.P.: 46;

C.J.M.: arts. 81, 82 y 323;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 331-A

El que por cualquier medio revela, reproduce, exhibe, difunde o hace accesible en todo o en parte, el contenido de información y/o actividades secretas del Sistema de Defensa Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, y 4 de este Código.

El que proporcione o haga accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones y/o actividades a que se refiere el párrafo anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, y 4 de este Código.(*):

(*) Artículo derogado por el Artículo Primero de la Ley N° 25399, publicado el 10.02.92

NOTA: Inicialmente este artículo había sido incorporado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 762, publicado el 15.11.91 .

Artículo 332.- Favorecimiento bélico a Estado extranjero - Favorecimiento agravado

El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble la pena será no menor de veinte años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24 h; 38, 54, 118 inc. 4;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.E.P.: 46;

L.O.M.P.: 83 inc. 12;

C.J.M.: 78 inc. 14.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 333.- Provocación pública a la desobediencia militar

El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: 163;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

C.J.M.: arts. 78 inc. 13, 158 y 159 a 163.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 334.- Expatriación

Los delitos previstos en los artículos 325º, 326º, 329º, 330º, 331º y 332º serán sancionados, además, con expatriación. Se excluyen de esta pena las modalidades culposas.

Concordancias:

Const.: 2 inc. 11;

C.P.: 30 inc. 9;

DUDH: 9.

CAPITULO II: DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

Artículo 335.- Violación de inmunidad de Jefe de Estado a de Agente Diplomático

El que viola las inmunidades del Jefe de un Estado o de algún agente diplomático, o ultraja en la persona de éstos a un Estado extranjero, o arrebató o degrada los emblemas de la soberanía de una

Nación amiga en acto de menosprecio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: 163;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

C.J.M.: arts. 91 inc. 3, 92 y 93;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 336.- Atentado contra persona que goza de protección internacional

El que atenta, en territorio de la República, contra la vida, la salud o la libertad de una persona que goza de protección internacional, será reprimido, en caso de atentado contra la vida, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y, en los demás casos, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 36, 37 y 163;

C.P.: arts. 12, 16, 23, 29 y 106;

C.J.M.: 96;

L.O.M.P.: arts. 1, 9 y 94.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 337.- Violación de la soberanía extranjera

El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos o penetra en el mismo contraviniendo las normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: arts. 118 inc. 11, 163;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.J.M.: arts. 91 inc. 1. y 93.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 338.- Conjuración contra un Estado extranjero

El que, en territorio de la República, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier móvil innoce, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 118 inc. 11, 163;

C.P.: arts. 2, 12, 23, 29 y 41.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 339.- Actos hostiles contra Estado extranjero

El que practica, sin aprobación del gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra la República o expone a sus habitantes a vejaciones o represalias contra sus personas o bienes o altera las relaciones amistosas del Estado Peruano con otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Si el agente obra por cualquier otro móvil o cuando de los actos hostiles resulta la guerra, la pena será no menor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 118 inc. 11, 163;

C.P.: arts. 2, 12, 23, 29 y 41;

C.J.M.: arts. 91 inc. 1. y 93.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 340.- Violación de Tratados o Convenciones de Paz

El que viola los tratados o convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros Estados o las treguas o los armisticios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 55, 57, 163;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.J.M.: arts. 91 inc. 2, 92 y 93.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 341.- Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero

El que, en territorio peruano, recoge informaciones militares para un Estado extranjero, en perjuicio de otro Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 118 inc. 11;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 29;

C.J.M.: 81 inc. 7.

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 342.- Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional

El que, prescindiendo de la intervención de la autoridad competente, ejecuta o manda ejecutar actos de autoridad de un país extranjero o de un organismo internacional en el territorio de la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Concordancias:

Const.: arts. 36, 37, 38, 54 y 163;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 26.

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 343.- Actos de hostilidad ordenados por beligerantes

El que, con ocasión de guerra en que la República haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 54, 118 inc. 11, y 163;

C.P.: arts. 2, 12, 23 y 36.

Ley N° 26689 art. 1

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LOS SIMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

Artículo 344.- Ultraje a Símbolos, próceres o héroes de la Patria

El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la Patria o la memoria de los próceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días- multa.

El que publica o difunde, por cualquier medio el mapa del Perú con alteración de sus límites, será reprimido con la misma pena.

Concordancias:

Const.: 49;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 41;

C.J.M.: arts. 98, 99 y 100;

Leyes N° 11323, N° 26147 art. 1, N° 26219 y N° 26689 art. 1

Artículo 345.- Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios

El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera, los símbolos de la Patria o la imagen de los próceres y héroes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: 49;

C.P.: arts. 12, 14, 24 y 81;

C.J.M.: arts. 93 a 100;

Leyes N°11323 y N° 26689 art. 1

TITULO XVI: DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I: REBELION, SEDICION Y MOTIN

Artículo 346.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 11, 3, 45, 46 y 169;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 30 inc. 1;

C.E.P.: 46;

C.J.M.: arts. 105 a 107 y 336;

L.O.M.P.: 83 inc. 3.

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 347.- Sedición

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 45 y 46;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 313 y 318;

C.J.M.: arts. 108, 109 a 113, 118, 119, 120, 336 y 444;

L.O.M.P.: 83 inc. 13.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 348.- Motín

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 45 y 46;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 309;

C.J.M.: 111;

L.O.M.P.: 83 inc. 9.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 349.- Conspiración para una rebelión, sedición o motín

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 45 y 46;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

C.J.M.: 111;

L.O.M.P.: arts. 83 incs. 9 y 13.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 350.- Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 45, 46, 167;

C.P.: arts. 12, 23 y 274;

C.J.M.: arts. 104, 193 y 197;

L.O.M.P.: arts. 83 incs. 9 y 13.

Ley Nº 26689 art. 1

CAPITULO II: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 351.- Exención de la pena y responsabilidad de promotores

Los rebeldes, sediciosos o amotinados que se someten a la autoridad legítima o se disuelven antes de que ésta les haga intimaciones, o lo hacen a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, están exentos de pena. Se exceptúan a los promotores o directores, quienes serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Concordancias:

Const.: arts. 38 y 45;

C.P.: arts. 12, 16, 23 y 29;

C.J.M.: arts. 104 y 105;

L.O.M.P.: arts. 83 incs. 9 y 13.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 352.- Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín

El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 39 y 45;

C.P.: arts. 13, 23 y 29;

C.J.M.: arts. 118 y 119;

L.O.M.P.: arts. 83 incs. 9 y 13.

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 353.- Inhabilitación

Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que sean culpables de los delitos previstos en este Título, serán reprimidos, además, con inhabilitación de uno a cuatro años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 8.

Concordancias:

Const.: arts. 39, 45, 165, 166 y 169;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 36;

C.J.M.: arts. 118 y 119;

L.O.M.P.: arts. 83 incs. 9 y 13.

TITULO XVII: DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPITULO UNICO: DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354.- Perturbación o impedimento de proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., 39 y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 182, 309 y 445 inc. 1;

L.O.M.P.: 83 inc. 14.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 355.- Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 167;

L.O.M.P.: 83 inc. 14;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 356.- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23 y 29;

L.O.M.P.: 83 inc. 14.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 357.- Suplantación de votante

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 431;

L.O.M.P.: 83 inc. 14;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 358.- Publicidad ilegal del sentido del voto

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29 y 31;

L.O.M.P.: 82 inc. 14;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 359.- Atentados contra el derecho de sufragio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustraer, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustraer, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.

7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 29, 16, 309, 313 y 340;

L.O.M.P.: 83 inc. 14.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 360.- Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Concordancias:

Const.: arts. 30 y ss., y 176 y ss.;

C.P.: arts. 12, 23, 36.

TITULO XVIII: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I: DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

SECCION I: USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS Y HONORES

Artículo 361.- Usurpación de función pública

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º del Decreto Ley N°25444, publicado el 23.04.92.

Concordancias:

Const.: arts. 46,139 incs. 18 y 19;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: arts. 193,194,195 y 197;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 362.- Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Concordancias:

Const.: art. 46;

C.P.: arts. 29 y 34;

L.O.M.P.: art. 36;

C.J.M.: art. 196;

L.O.P.J.: arts. 232 a 237.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 363.- Ejercicio ilegal de profesión

El que, con falso título o el titulado que sin reunir los requisitos legales, ejerce profesión que los requiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 46;

C.P.: art. 29.

L.O.P.J.: arts. 187 inc. 14 y 291.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 364.- Participación en ejercicio ilegal de la profesión

El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Concordancias:

Const.: art. 46;

C.P.: art. 29.

Ley N° 26689 art. 2

SECCION II: VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 2 inc. 24, 38 y 39;

C.P.: arts. 29, 167, 415, 425;

C.J.M.: art. 147 inc. 1.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 38 y 39;

C.P.: arts. 29, 167 y 418;

C.J.M.: art. 147 inc. 2;

C.C.: arts. 214, 215 y 216;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365° y 366° la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El hecho se realiza por dos o más personas.
3. El autor es funcionario o servidor público.
4. El autor ocasiona una lesión grave que haya podido prever.

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Concordancias:

Const.: arts. 38 y 39;

C.P.: arts. 23, 25, 29, 121, 122 y 425.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 368.- Desobediencia o resistencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 38 y 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.M.P.: art. 74;

Ley N°26689 art. 2

Artículo 369.- Violencia contra autoridades elegidas

El que impide a los Senadores o Diputados o a los miembros de las Asambleas Regionales o a los Alcaldes o Regidores el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Concordancias:

Const.: arts. 39, 90 y 188 y ss.;

C.P.: arts. 29 y 425.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 370.- Atentado contra la conservación e identidad de objeto

El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Concordancias:

C.P.: arts. 29 y 34.

Ley N° 26689 art 2.

Artículo 371.- Negativa a colaborar con la administración de justicia

El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

C.P.: arts. 11,29 y 34;

C.J.M.: arts. 500 y 511;

C.P.C.: arts. 232 y 634.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 372.- Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la destrucción o inutilización es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Concordancias:

C.P.: arts. 12, 29, 34 y 405.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 373.- Sustracción de objetos requisados por autoridad

El que sustrae objetos requisados por la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: art. 29.

Ley Nº 26689 art. 2

SECCION III: DESACATO

Artículo 374.- Desacato

El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 38, 39 y 90;

C.P.: arts. 29, 131, 170 y 425;

C.J.M.: art. 142.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 375.- Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 90 y 188 y ss.;

L.O.M.P.: arts. 61 y 62;

L.O.P.J.: art. 138.

Ley Nº 26689 art. 2

CAPITULO II: DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

SECCION I: ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 376.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 39 y 202;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: arts. 179, 183 y 198;

Leyes Nº25988, Nº 26689 art. 2 y Nº 26702 art. 140

D.Leg. Nº705 art. 10.

Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Concordancias:

Const.: arts. 39 y 202;

C.P.: arts. 29, 41 y 425;

C.J.M.: art. 179;

C.P.C.: art. 56;

C.N.A.: art. 75.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 378.- Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehusa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 39, 166 y 171;

C.P.: arts. 11, 29 y 127;

L.O.P.J.: art. 4;

Leyes Nº 25897 art. 15, Nº 26122 art. 27, Nº 26689 art. 2 y 26702 art. 351

D. Leg. Nº 823

Artículo 379.- Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 39 y 118;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.P.J.: art. 4.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 380.- Abandono de cargo

El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos la pena será privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

Const.: arts. 28 y 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: arts. 215 al 218.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 381.- Nombramiento o aceptación ilegal

El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días- multa.

El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena.

Concordancias:

Const.: arts. 28 y 39;

C.P.: arts. 41 y 425;

Ley Nº 26689 art. 2

SECCION II: CONCLUSION

Artículo 382.- Concusión

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Concordancias:

Const.: arts. 24 y 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: art. 199;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6.

Leyes Nº 25384 y Nº 26689 art. 1

Artículo 383.- Cobro indebido

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: art. 199;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 384.- Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2° de la Ley Nº 26713, publicado el 27.12.96

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 198 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

L.P.Q.: art. 139;

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 385.- Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 34 y 425;

L.O.P.J.: 199;

L.O.M.P.: arts. 20 inc. g y 66 inc. 6;

Ley Nº26689 art. 1

Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

Las disposiciones de los Artículos 384° y 385° son aplicables a los Peritos, Arbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición interviene; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley Nº 26643, publicado el 26.06.96

NOTA: Este Artículo inicialmente había sido modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 26572, publicada el 05.01.96

Concordancias:

L.O.P.J.: art. 1;

Ley Nº26689 art. 1

SECCION III: PECULADO

Artículo 387.- Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26198, publicada el 13.06.93

Concordancias:

Const.: arts. 39 y 82;

C.P.: arts. 11, 29, 34 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.J.M.: arts. 244, 279 y 536;

C.P.C.: art. 626;

Leyes N° 25384 y N° 26689 art. 1.

Artículo 388.- Peculado por uso

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 11, 29 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.J.M.: arts. 201, 202, 244 y 536;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 389.-

El funcionario o servidor público que dá al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años."(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27151, publicada el 07-07-99.

Artículo 390.- Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29, 34 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.P.C.: art. 626;

Ley N°26689 art. 1

Artículo 391.- Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehusa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.P.C.: art. 626;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 392.- Extensión de punibilidad

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387º a 389º, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dineros o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N°26198, publicado el 13.06.93

Concordancias:

Const.: art. 39;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

Ley N° 26689 art. 1

SECCION IV: CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

Artículo 393.- Cohecho propio

El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29, 399 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.J.M.: arts. 200 y 202;

Leyes N° 25384 y 26689 art. 1

Artículo 394.- Cohecho impropio

El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.J.M.: arts. 200 y 202;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 395º.- Corrupción pasiva

El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, a sabiendas que es hecha con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del Artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa .

La inhabilitación que como accesoria a la pena privativa de libertad se imponga al agente del delito, será puesta en conocimiento del Colegio respectivo en donde se encuentra inscrito el agente, para que dentro de cinco (5) días proceda a suspender la colegiación respectiva, bajo responsabilidad.(*)

(*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 26643, publicada el 26.06.96

NOTA: Este Artículo inicialmente fue modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 25489, publicado el 10.05.92 y posteriormente modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 26572, publicada el 05.01.96

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 398;

L.O.M.P.: arts. 20 inc. d, 22, 51, 66 inc. 6, 85;

L.O.P.J.: arts. 203, 204 y 205;

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 396.- Corrupción de auxiliares jurisdiccionales-Corrupción pasiva atenuada

Si en el caso del artículo 395º, el agente es secretario judicial o auxiliar de justicia o desempeña algún cargo similar, la pena será privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: art. 29;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

L.O.P.J.: arts. 209, 210, 259 y 260;

Ley Nº 26689 art. 1

Artículo 397.- Aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años."(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27074, publicada el 26-03-99.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: 279 inc. 6;

L.O.M.P.: art. 66 inc. 6;

C.C.: 1366;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 398°.- Corrupción activa

El que hace donativo, promesa o cualquier otra ventaja a un Magistrado, Arbitro, Fiscal, miembro de Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja se hace a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.(*)

(*)Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 26643, publicado el 26.06.96

NOTA: Este Artículo inicialmente había sido modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicado el 05.01.96

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 395;

C.J.M.: arts. 1, 4 y 192;

L.O.M.P.: arts. 1, 11, 36 y 66 inc. 6;

Ley N°26689 art. 1

Artículo 398°-A.- Corrupción activa de abogado

Si en el caso del Artículo 398°, es Abogado el Agente del delito de corrupción de un Magistrado, Arbitro, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1) a 8) del Artículo 36° del Código Penal, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el donativo la promesa o cualquier otra ventaja la hace el abogado a un Testigo, Perito, Traductor, Intérprete o cualquier otro auxiliar jurisdiccional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al inciso 4) del artículo 36° del Código Penal, y con noventa a ciento veinte días-multa.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 26643 , publicado el 26.06.96

NOTA: Este artículo inicialmente había sido Incorporado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10.05.92 y posteriormente fue modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicado el 05.01.96

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 395;

C.J.M.: arts. 1, 4 y 192;

L.O.M.P.: arts. 1, 11, 36 y 66 inc. 6;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 398 B.- Inhabilitación del ejercicio de la abogacía

La inhabilitación que como accesoria de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior se imponga a los autores del delito de corrupción de magistrados será puesta en conocimiento de la Corte Superior de Justicia respectiva y del Fiscal Superior Decano para que en el caso del inciso 8 del artículo 36° se proceda a anular el asiento de inscripción en el Libro de Registro de Títulos; así como del Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú(+), en el plazo de cinco (05) días para la suspensión o anulación de la colegiación.(*)

Igualmente, la inhabilitación impuesta de acuerdo al inciso 8 del Artículo 36° será puesta en conocimiento de la Universidad que otorgó el Título Profesional de Abogado al sentenciado, para que el Rectorado respectivo, en el plazo de ocho (08) días, proceda a su cancelación(**)

(+) Actualmente Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (Según D.L. N° 25892, publicado el 27-11-92)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 12-05-92 en el diario oficial El Peruano.

(**) Artículo incorporado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10.05.92

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 395;

C.J.M.: arts. 1, 4 y 192;

L.O.M.P.: arts. 1, 11, 36 y 66 inc. 6;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 399.- Corrupción activa de funcionario

El que trata de corromper a un funcionario o servidor público con dádivas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el agente trata de corromper para que el funcionario o servidor público haga u omita un acto propio de sus funciones, sin faltar a sus obligaciones, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29, 393 y 425;

C.J.M.: arts. 201 y 202;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

C.J.M.: arts. 201 y 202;

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 401.- Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.P.J.: arts. 199 inc. 2, 203, 204 y 205.

Ley N° 26689 art. 1

Artículo 401 A.- Decomiso

En todo caso, los donativos, dádivas o presentes serán decomisados. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10.05.92

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.P.J.: arts. 199 inc. 2, 203, 204 y 205;

Artículo 401-B.- Adjudicación al Estado de bienes decomisado

Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial, serán puestos a disposición del Ministerio de Justicia; el que los asignará para su uso en servicio oficial del Poder Judicial y el Ministerio Público, en su caso, bajo responsabilidad.

De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario.

Los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al Estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos. Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto constituirá ingresos del Tesoro Público. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10.05.92 y rectificado por Fe de Erratas, publicada el 12-05-92 en el diario oficial El Peruano.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 29 y 425;

L.O.P.J.: arts. 199 inc. 2, 203, 204 y 205;

CAPITULO III: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SECCION I: DELITOS CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 402.- Denuncia calumniosa

El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

C.P.: arts. 29 y 132;

C.J.M.: art. 302 inc. 1;

C.P.C.: arts. 110, 111, 518 y 685.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 403.- Ocultamiento de menor a las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Concordancias:

C.P.: art. 29.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 404.- Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delinciente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25429, publicado el 11.04.92

NOTA: Este Artículo inicialmente fue modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 747, publicado el 12.11.91 el mismo que quedó derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 25399, publicada el 10.02.92, recobrando vigencia el texto original por disposición expresa del Artículo 3 de la misma Ley 25399.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 315 y 425;

C.J.M.: arts. 259, 260 y 302 inc. 2;

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 405.- Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 194 y 372;

C.J.M.: art. 302 inc. 3.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 406.- Excusa absolutoria

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404º y 405º si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

Concordancias:

C.P.: arts. 11 y 20.

Artículo 407.- Omisión de denuncia

El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: arts. 11 y 29;

C.J.M.: art. 302 inc. 4.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 408.- Fuga en accidente de tránsito

El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 41, 111, 124 y 126.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 409.- Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Concordancias:

C.P.: arts. 20, 21, 29 y 46;

C.J.M.: arts. 303, 486, 497 y 503;

C.P.C.: arts. 441 y 634.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 410.- Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Concordancias:

C.P.: art. 29;

L.O.P.J.: art. 1;

L.O.M.P.: arts. 1 y 69;

C.C.: art. 2048.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: art. 29;

C.P.C.: art. 441.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 412.- Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial

El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

C.P.: art. 29;

C.P.C.: arts. 242 y 243.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 413.- Evasión mediante violencia

El que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

C.P.: art. 29.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 414.- Favorecimiento a la fuga

El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año.

Concordancias:

C.P. arts. 11, 29, 425;

C.J.M.: arts. 259, 260 y 302 inc. 5.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 415.- Amotinamiento de detenido o interno

El detenido o interno que se amotina atacando a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia, u obligando por la violencia o amenaza a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia a practicar o abstenerse de un acto, con el fin de evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: arts. 29 y 365;

C.J.M.: arts. 258 y 304.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 416.- Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: arts. 29 y 425.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 417.- Ejercicio arbitrario de derecho-Justicia por propia mano

El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Concordancias:

Const.: arts. 138 y 139;

C.P.: art. 34;

L.O.P.J.: arts. 1 y 2.

Ley Nº 26689 art. 2

SECCION II: PREVARICATO

Artículo 418.- Fallo o dictamen ilegal

El Juez o el Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Concordancias:

Const.: arts. 138,139 incs. 4, 5 y 9; y 158;

C.J.M.: arts. 203 y 204;

L.O.P.J.: arts. 1, 12, 187 inc. 2, 203, 204, 205, 213 y 214;

L.O.M.P.: arts. 1 y 22;

C.C.: art. VII Tít. Prel.;

C.P.C.: arts. 50, 51, 52, 53, 118, 145, 509, 510, 511 y 513;

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 419.- Detención ilegal

El Juez que, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 138 y 139;

C.P.: art. 29;

L.O.P.J.: arts. 203, 204, 205, 213 y 214;

C.P.C.: arts. 509, 510 y 511.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 420.- Prohibición de conocer un proceso que patrocinó

El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como Abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

Const.: arts. 158 y 159;

L.O.P.J.: arts. 203, 204 y 205;

C.P.C.: arts. 509, 510 y 511.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 421.- Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

El Abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordancias:

C.P.: art. 29;

L.O.M.P.: arts. 19, 20 y 22;

C.J.M.: art. 205 inc. 3;

C.P.C.: art. 186.

Ley Nº 26689 art. 2

SECCION III: DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 422.- Negativa a administrar justicia

El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: art. 139;

C.P.: art. 29;

L.O.P.J.: arts. 203, 204, 205, 213 y 214;

C.C.: art. VIII Tít. Prel.;

C.P.C.: arts. II y V Tít. Prel., 509, 510 y 511.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 423.- Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales

El notario o secretario de juzgado o fiscalía o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con treinta a sesenta días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 139;

C.P.: arts. 29 y 41;

L.O.P.J.: art. 261;

C.P.C.: arts. 56, 118 y 513.

Ley N° 26689 art. 2

Artículo 424.- Omisión de ejercicio de la acción penal

El Fiscal que omite ejercitar la acción penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

Const.: arts. 158 y 159;

C.P.: art. 29;

L.O.M.P.: arts. 1, 4, 9 a 12,66 inc. 4 y 94.

Ley N° 26689 art. 2

CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 425.- Funcionarios públicos

Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. (*)
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26713, publicado el 27.12.96

Concordancias:

Leyes N° 25763 art. 12 y N° 26689 art. 2.

Artículo 426.- Inhabilitación

Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Concordancias:

C.P.: arts. 31 y 36.

TITULO XIX: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 41 a 44, 198 inc. 1, y 359;

C.J.M.: art. 294;

C.C.: arts. 667 inc. 5, 219, 221 y 696;

C.P.C.: arts. 242 a 244;

Ley N° 26689 art. 2

D.Leg. N° 680 art. 19.

Artículo 428.- Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Concordancias:

C.P.: arts. 29,41 a 44,159,247 y 359;

C.J.M.: arts. 294 a 296;

Ley Nº 26689 art. 2

D.Leg. Nº680 art. 19.

Artículo 429.- Omisión de consignar declaraciones en documentos

El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Concordancias:

C.P.: arts. 29 y 244;

C.C.: arts. 219 y 221;

Ley Nº 26689 art. 2

D.Leg. Nº680 art. 19.

Artículo 430.- Supresión, destrucción u ocultación de documento

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427º y 428º, según sea el caso.

Concordancias:

C.P.: art. 209.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 431.- Expedición de certificado médico falso

El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate, será reprimido con las mismas penas privativas de libertad.

Concordancias:

C.P.: art. 29.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 432.- Inhabilitación

Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Concordancias:

C.P.: arts. 376 a 401, y 425.

Artículo 433.- Equiparación a documento público

Para los efectos de este Capítulo se equiparan a documento público, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

Concordancias:

C.C.: arts. 691 a 722.

CAPITULO II: FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

Artículo 434.- Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que los empleen otras personas o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados la apariencia de validez para emplearlos nuevamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de sesenta a noventa días-multa.

Concordancias:

C.P.: arts. 29,41 a 44.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 435.- Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias:

C.P.: art. 29.

Ley Nº 26689 art. 2

Artículo 436.- Inhabilitación

Cuando el agente de alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo es funcionario o servidor público, será reprimido, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º incisos 1 y 2.

Concordancias:

Const.: art. 39;

C.P.: arts. 36,376 a 401, y 425.

Artículo 437.- Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los sellos, marcas oficiales y timbres de procedencia extranjera.

Concordancias:

Const.: art. 55;

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 438.- Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias:

C.P.: arts. 29, 159, 196, 198, 209, 218, 238 y 247;

C.C.: art. 28;

Ley Nº 26689 art. 2

D.Leg. Nº720 art. 2.

Artículo 439.- Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio de la República o conserva en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos, destinados a la falsificación de timbres, estampillas, marcas oficiales o cualquier especie valorada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Concordancias:

Const.: art. 38;

LIBRO TERCERO: FALTAS

TITULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 440.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa.
2. Sólo responde el autor.
3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa.
4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.
5. La acción penal prescribe a los seis meses. La pena prescribe al año.
6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz, Letrados o no Letrados.

Concordancias:

L.O.P.J.: arts. 26, 54 a 71;

C.J.M.: arts. 2 y 9.

TITULO II: FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260.(*).

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

(*)Párrafo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 26788, publicada el 16.05.97

Concordancias:

Const.: art. 38;

Artículo 442.- Maltrato

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 38;

C.C.: art. 744 inc. 1.

Artículo 443.- Agresión sin daño

El que arroja a otro objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

Concordancias:

Const.: art. 38;

C.C.: art. 744 inc. 1.

TITULO III: FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 444.- Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185^o y 205^o, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del Artículo 189^o-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de veinte ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.(*).

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 2^o de la Ley N^o 26326, publicada el 04.06.94

Concordancias:

C.J.M.: art. 727 inc. g).

Artículo 445.- Hurto famélico

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas:

1. El que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.
2. El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

Concordancias:

Const.: art. 70;

Artículo 446.- Usurpación breve

El que penetra, por breve término, en terreno cercado, sin permiso del dueño, será reprimido con veinte a sesenta días- multa.

Concordancias:

Const.: art. 70;

Artículo 447.- Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 70;

C.C.: art. 946.

Artículo 448.- Organización o participación en juegos prohibidos

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

Concordancias:

Ley N° 27153

TITULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 449.- Perturbación de la tranquilidad

El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

Concordancias:

Const.: art. 38;

Artículo 450.- Otras faltas

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos.
5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

Concordancias:

Const.: art. 38;

TITULO V: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 451.- Faltas contra la seguridad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa:

1. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental, si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás; o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
2. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
3. El que, no obstante el requerimiento de la autoridad, descuida hacer la demolición o reparación de una construcción que amenaza ruina y constituye peligro para la seguridad.
4. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio.
5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

Concordancias:

Const.: art. 38;

C.C.: arts. 924, 959 a 962.

TITULO VI: FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

Artículo 452.- Faltas contra la tranquilidad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
3. El que, de palabras, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia.
4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo.
6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.
7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

Concordancias:

Const.: art. 38;

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.-Vigencia de la Ley N° 25103 y del D.S.N° 296-90-EF

Mantiene su vigencia la Ley N° 25103, en cuanto no se oponga a este Código, así como el Decreto Supremo N° 296- 90- EF, del 4 de Noviembre de 1990.

Concordancias:

D.Leg. N° 701 art. 27;

Ley N° 25475 art. 22.

SEGUNDA.- Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo- Vigencia de beneficios

Continúan vigentes las disposiciones legales que restringen los beneficios procesales y de ejecución penal, respecto de los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en cuanto no se opongan a este Código.

TERCERA.- Consejo local de patronato- Entrega de bienes bajo inventario

El Consejo Local de Patronato, regulado por los artículos 402° al 407° del Código Penal de 1924, entregará, bajo inventario, los bienes que administra a la respectiva Corte Superior. Los fondos en dinero se entregarán al Instituto Nacional Penitenciario para su administración.

CUARTA.- Conversión de condenas- Reglas

Las condenas impuestas por sentencias firmes, durante la vigencia del anterior Código Penal, se sujetan a las siguientes reglas:

1. Las sentencias a pena de internamiento con mínimo de veinticinco años, se convierten en pena privativa de libertad de veinticinco años.
2. Las sentencias a penas de prisión o penitenciaría se convierten en penas privativas de libertad con los mismos límites señalados en las respectivas condenas.
3. Las sentencias a penas de relegación relativamente indeterminada y absolutamente indeterminada, se convierten en pena privativa de libertad cuya duración queda limitada al extremo mínimo de las penas impuestas.
4. Las sentencias a penas de inhabilitación de duración indeterminada o perpetua, se convierten en inhabilitación de cinco años; y las de inhabilitación a tiempo fijo que exceden de cinco años se reducen a ese límite.
5. Las sentencias a pena de multa, fijada conforme a leyes especiales, conservan sus efectos.
6. Los condenados como reincidentes o habituales, conforme a los artículos 111° al 116° del Código Penal de 1924, serán liberados al cumplir la mitad de la pena de prisión o penitenciaría; o la mitad del mínimo de la pena de relegación.

QUINTA.- Los delitos de terrorismo se regirán por sus leyes especiales.(*)

(*) Disposición Final y Transitoria incorporada por el Artículo 7° de la Ley N° 26926, publicada el 21.02.98.

CUADRO DE MODIFICACIONES DEL CODIGO PENAL**ARTICULO AFECTADO - ESTADO DEL ARTICULO - FECHA DE PUB.**

13 inc. 1) MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26682 11-11-96

20 num. 2) MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25564 20-06-92

20 num. 2) SUSTITUIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26447 21-04-95

22 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27024 25-12-98

29 MODIFICADO por el Artículo 21 del Decreto Ley N° 25475 06-05-92

29 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26360 29-09-94

29 MODIFICADO por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895 23-05-98

46-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26758 14-03-97

49 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26683 11-11-96

51 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26832 03-07-97

52 MODIFICADO, por el Artículo 1 de la Ley N° 26890 11-12-97

69 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

75 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

78 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26993 24-11-98

78 inc. 3 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26770 15-04-97

80, último párr. INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26314 28-05-94

80 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26360 29-09-94

108 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

121-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26788 16-05-97

122-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26788 16-05-97

124 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27054 23-01-99

125 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26926 21-02-98

128 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26926 21-02-98

129 SUSTITUIDO po el Artículo 3 de la Ley N° 26926 21-02-98

Capítulo V del Título I del Libro II DEROGADO por el Artículo 6 de la Ley N° 26926 21-02-98

148-A INCORPORADO por la Primera Disposición Complementaria y Final

del Decreto Legislativo N° 899 28-05-98

152, parte final ADICIONADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26222 21-08-93

152 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26630 21-06-96

152 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

153 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26309 20-05-94

153-A ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26309 20-05-94

168 MODIFICADO por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del
Decreto Legislativo N° 857 04-10-96

170 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

171 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

172 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

173 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

173 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

173-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26293 14-02-94

173-A MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

174 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

175 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26357 28-09-94

176 MODIFICADO Por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

176-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26293 14-02-94

177 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

178 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26770 15-04-97

186 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26319 01-06-94

188 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26319 01-06-94

188 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

189 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26319 01-06-94

189 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26630 21-06-96

189 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

Capítulo II - A del Título V

Libro Segundo INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26326 04-06-94

189-B RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-06-94

195 SUSTITUIDO por el Artículo Unico de la Ley N° 25404 26-02-92

195 DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25428 11-04-92

199 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

200 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

203 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

204 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

209 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

210 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

211 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

212 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

213-A AÑADIDO por la Décimo Segunda Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

215 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91, 18-04-91, 09-05-91

216 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

217 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

218 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

219 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

220 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

221 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

223 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

224 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

228 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26690 30-11-96

233 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91, 09-05-91

234 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

235 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

243-A INCORPORADO por el Artículo 10 del Decreto Ley N° 25836 11-11-92

245 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

251-A INCORPORADO por la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861 22-10-96

252 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

253 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

254 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

255 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

256 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

257 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

258 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

261 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

Capítulo I del Capítulo II del

Título XI DEROGADO por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461 08-06-95

Sección I del Capítulo II del

Título X I DEROGADO por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461 08-06-95

268 SUSTITUIDO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

268 DEROGADO por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto

Legislativo N° 813 20-04-96

269 inc. 7) MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25495 14-05-92

269 inc. 7) SUSTITUIDO por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

269 inc. 8) INCORPORADO por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

269 inc. 9) INCORPORADO por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

269 DEROGADO por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto

Legislativo N° 813 20-04-96

270 DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25495 14-05-92

274 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27054 23-01-99

272 RECTIFICADO por Fe de Erratas 19-04-91

279 MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria del Decreto

Legislativo N° 898 27-05-98

279-A INCORPORADO por el Artículo 5 de la Ley 26672 20-10-96

279-B INCORPORADO por la Segunda Disposición Complementaria del

Decreto Legislativo N° 898 27-05-98

296 RECTIFICADO por Fe de Erratas 13-04-91

296-A INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736 12-11-91

296-A DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley 25399 10-02-92

296-A INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428 11-04-92

296-B INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 736 12-11-91

296-B DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 25399 10-02-92

296-B INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428 11-04-92

296-B MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26223 21-08-93

296-C INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26223 21-08-93

296-D INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26332 24-06-94

297 MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 26223 21-08-93

297 inc. 7) INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26619 09-06-96

298 parte final ADICIONADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26320 02-06-94

305 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

307-A INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26828 30-06-97

312 RECTIFICADO por Fe de Erratas 30-06-97

Capítulo II del Título XIV del

Libro Segundo DEROGADO por el Artículo 22 del Decreto Ley N° 25475 06-05-92

Título XIV-A- Delitos contra la Humanidad INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26926 21-02-98

331-A INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 762 15-11-91

331-A DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 25399 10-02-92

361 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25444 23-04-92

384 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26713 27-12-96

386 MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

386 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-93

387 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26198 13-06-93

389 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26198 13-06-93

392 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26198 13-06-93

395 MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

395 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

398 MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

398 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

398-A INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

398-A MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

398-A MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

398-B RECTIFICADO por Fe de Erratas 12-05-92

398-B INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

401-A INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

401-B INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

401-B RECTIFICADO por Fe de Erratas 12-05-92

404 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 747 12-11-91

404 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25429 11-04-92

425 num. 3) MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26713 27-12-96

441 párr. 2) ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26788 16-05-97

444 parte final ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26326 04-06-94

Quinta Disposición Final y Transitoria INCORPORADO por el Artículo 7 de la Ley N° 26926 21-02-98

D.Leg. N° 635 Arts. 124 y 274 MODIFICADO por el art. único de la Ley N° 27054 23-01-99

D.Leg N° 635 -Art-. 397 MODIFICADO por el art. único de la Ley 27074 26-03-99

Capítulo I del Título VI del Libro Segundo MODIFICADO el nombre por la Octava 24-06-99

Disposición Final de la Ley N° 27146

Arts. 209 al 213 MODIFICADO por la Octava Disposición 24-06-99

Final de la Ley N° 27146